

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 19-04-2023 J17 - EPMS
FECHA INICIO	19/04/2023	
FECHA FINAL	19/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
302	11001600005520130009900	0017	19/04/2023	Fijación en estado	OSCAR ANDRES - CIFUENTES TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//
932	66001600003520150283600	0017	19/04/2023	Fijación en estado	DARINSONTH ELIECER - PALENCIA TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
8169	11001600000020160143600	0017	19/04/2023	Fijación en estado	RIGAUL - SANCLEMENTE CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
10122	11001600001720170713400	0017	19/04/2023	Fijación en estado	OMAR ORLANDO - MENDEZ VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena //ARV CSA//
14649	11001600000020180101900	0017	19/04/2023	Fijación en estado	JOSE YESID - BERNAL SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Extinción por muerte //ARV CSA//
14649	11001600000020180101900	0017	19/04/2023	Fijación en estado	HAROL ESTEVEN - VARGAS CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena //ARV CSA//
14669	11001600002320160814900	0017	19/04/2023	Fijación en estado	HECTOR HERNANDO - SALAMANCA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria //ARV CSA//
15104	11001600001520210507700	0017	19/04/2023	Fijación en estado	ANA FAINORY - TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * Concede Prisión domiciliaria //ARV CSA//
19755	11001600001320141782500	0017	19/04/2023	Fijación en estado	GERMAN DAVID - SANMIGUEL BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
20714	11001600000020210190200	0017	19/04/2023	Fijación en estado	JHONN FRANCISCO - PORTELA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * NIEGA PRISION DOMICILIARIA. //ARV CSA//
25237	11001600001520190679000	0017	19/04/2023	Fijación en estado	OSCAR - BONILLA MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2023 * ordena suscripcion de diligencia de compromiso, cumplido lo anterior Restablecer Subrogado //ARV CSA//
26191	11001600001920210208200	0017	19/04/2023	Fijación en estado	FLOR - JIMENEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * Restablecer Subrogado //ARV CSA//
26191	11001600001920210208200	0017	19/04/2023	Fijación en estado	SINDY JOHANNA - ROJAS JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * Restablecer Subrogado //ARV CSA//
26386	11001600001320141011400	0017	19/04/2023	Fijación en estado	HERNAN - CALDERON SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto concede libertad condicional //ARV CSA//
26624	11001600000020190102100	0017	19/04/2023	Fijación en estado	LEIDY MILETH - BORJA MONSALVE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida declara Extinción //ARV CSA//
30023	11001600001720090439100	0017	19/04/2023	Fijación en estado	JOHANNA MARCELA - RAMIREZ ALMANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto que declara desierto el recurso. //ARV CSA//
30023	11001600001720090439100	0017	19/04/2023	Fijación en estado	JOHANNA MARCELA - RAMIREZ ALMANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto concediendo redención//ARV CSA//
31388	11001650007220140165800	0017	19/04/2023	Fijación en estado	CARLOS JULIO - ACOSTA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * declara extincion. //ARV CSA//
32244	11001600001520130293800	0017	19/04/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - ARIZA FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria//ARV CSA//
34274	11001600001720190828900	0017	19/04/2023	Fijación en estado	FRANK ESTEBAN - SANABRIA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2023 * concede permiso para laborar //ARV CSA//
34902	11001600001720181650200	0017	19/04/2023	Fijación en estado	EDWIN ALFONSO - MENDOZA TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Adivos. de salida hasta por 72 horas //ARV CSA//
35660	11001600000020180115200	0017	19/04/2023	Fijación en estado	MARCOS - ABELLA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
41361	11001600001920180693800	0017	19/04/2023	Fijación en estado	YENSY LILIANA - CORREA VILLAMARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Restablecer Subrogado //ARV CSA//
45159	11001600002320180690600	0017	19/04/2023	Fijación en estado	MARY LUZ - MORALES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y declara extinción //ARV CSA//
45279	11001600001920180206900	0017	19/04/2023	Fijación en estado	OSCAR ANDRES - PEREZ OLMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//
46175	11001310405020160007700	0017	19/04/2023	Fijación en estado	PABLO ROBERTO - TRUJILLO DEVIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto declara Prescripción //ARV CSA//
46749	11001600001320210366900	0017	19/04/2023	Fijación en estado	OSCAR ANDRES - GELIZ MARQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *04/04/2023 * DECRETA EXTINCION //ARV CSA//
47025	11001600001520210577900	0017	19/04/2023	Fijación en estado	MIGUEL MATEO - HOYOS VARELA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
53237	50001600056420180648900	0017	19/04/2023	Fijación en estado	WILSON ANTONIO - CASTILLO RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * NO REPONE AI 21/02/23, QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL. CONCEDE PERMISO PARA CITA ODONTOLÓGICA //ARV CSA//
53237	50001600056420180648900	0017	19/04/2023	Fijación en estado	WILSON ANTONIO - CASTILLO RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida Y RECONOCE REDENCIÓN //ARV CSA//
54724	11001600001520180944200	0017	19/04/2023	Fijación en estado	BRAYAN ESTIVEN - GUERRA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//
56731	11001600001720210002200	0017	19/04/2023	Fijación en estado	HUMBERTO - RODRIGUEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y niega libertad condicional. //ARV CSA//
59642	11001621100120080040300	0017	19/04/2023	Fijación en estado	VICTOR MANUEL - RUIZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
60986	05001600000020130032600	0017	19/04/2023	Fijación en estado	JULIAN ALBERTO - ARDILA CEBALLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
69397	25000610112820118002100	0017	19/04/2023	Fijación en estado	HENGERS PIERRE - MENDOZA MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
69855	11001600001920131569000	0017	19/04/2023	Fijación en estado	ROGER STIVEN - CARDONA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta Extinción //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
70116	11001600005020140887300	0017	19/04/2023	Fijación en estado	PEDRO ANTONIO - RODRIGUEZ BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//
70175	11001600001920180530400	0017	19/04/2023	Fijación en estado	CRISTIAN - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
119119	11001600001720180089000	0017	19/04/2023	Fijación en estado	YEISON JAVIER - MALDONADO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/04/2023 * DECRETA EXTINCION //ARV CSA//
124114	11001609906920191031800	0017	19/04/2023	Fijación en estado	FERNEY ALEJANDRO - ROJAS FIRACATIVE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena //ARV CSA//



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 302 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-055-2013-00099-00
Condenado: OSCAR ANDRES CIFUENTES TRUJILLO
Cedula: 80.811.491
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena OSCAR ANDRES CIFUENTES TRUJILLO conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.



Número Interno: 302 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-055-2013-00099-00
Condenado: OSCAR ANDRES CIFUENTES TRUJILLO
Cedula: 80.811.491
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	CALIFICACIÓN	DÍAS
18569944	04 - 06/2022	376	Trabajo	Sobresaliente	23.5 días
18654356	07 - 09/2022	464	Trabajo	Sobresaliente	29 días
18738709	10 - 12/2022	480	Trabajo	Sobresaliente	30 días
TOTAL					82.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de calificación de conducta N° 8596887, 8727453, 8845605 y 8962554, en el cual la cual fue calificada como ejemplar, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado OSCAR ANDRES CIFUENTES TRUJILLO redención de pena por las actividades de trabajo en proporción a **OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DÍAS o lo que es igual a DOS (2) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado OSCAR ANDRES CIFUENTES TRUJILLO, identificado con la C.C. N° 80.811.491, redención de pena en proporción a **OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DÍAS o lo que es igual a DOS (2) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** por las actividades de trabajo.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno con fines de consulta.

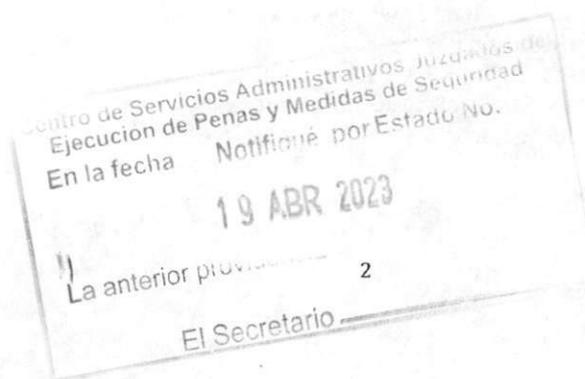
TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR





**JUZGADO A. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 302

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30.03.2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Cifuentes

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80 811 491

TD: 74922

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 28/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 302

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:47 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 2:28 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<302 - OSCAR ANDRES CIFUENTES TRUJILLO - RECONOCE REDENCION DE PENA IV.pdf>

Celdas Sjin

7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 932 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 66001-60-00-035-2015-02836-00

Condenado: DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA

Cedula: 80.118.422

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACIÓN

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante el sistema de reparto fue asignado a este Juzgado el proceso No. 66001-60-00-035-2015-02836-00 (932) para ejecutar la pena de 13 meses de prisión impuesta al señor DARINSONTH ELIÉCER PALENCIA TRIANA en sentencia del 24 de agosto de 2016 del Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira (Risaralda), luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes hechos ejecutados el 9 de agosto de 2015, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2017 este Despacho decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta al sentenciado DARINSONTH ELIÉCER PALENCIA TRIANA, por el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes dentro del radicado No. 66001-60-00-035-2015-02836-00 (932) del Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda) a la fijada por el delito de Homicidio Preterintencional en el radicado No. 66001-60-00-035-2016-01282-00 (7655) del Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda), quedando la pena acumulada en monto de 93 MESES DE PRISIÓN e igual lapso la accesoria de inhabilitación.

El 17 de abril de 2020, esta Sede Judicial concedió al señor PALENCIA TRIANA el sustituto de la prisión domiciliaria; en decisión del 10 de enero de 2023 fue revocado el sustituto antes concedido, siendo requerido para el cumplimiento de 20 meses, 27 días de prisión.

En razón al requerimiento de esta oficina judicial, el sentenciado fue recapturado el 27 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de



Número Interno: 932 Ley 906 de 2004
Radicación: 66001-60-00-035-2015-02836-00
Condenado: DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA
Cedula: 80.118.422
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACIÓN

los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, para que comedidamente nos remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al señor DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA, identificado con la C.C. N° 80.118.422, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que comedidamente nos remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraim Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **19 ABR 2023**
La anterior providencia
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11-04-2022 HORA: _____

NOMBRE: Darinsonth eliecer

CÉDULA: 80 118 422

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Re: ENVIO AUTO DEL 22/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 932

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 7:59 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/03/2023, a las 11:45 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<932 - DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01436-00 NI. 8169
Condenado	:	RIGAUŁ SANCLEMENTE CARDONA
Identificación	:	17.334.254
Delito	:	CONCUSIÓN
Ley	:	L.906/2004
Domicilio	:	CALLE 23 BIS No. 28 – 85 INTERIOR 11 APTO 110 CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA B BARRIO USATAMA DE LA LOCALIDAD MARTIRES; TELS. 3223701104 riganclente@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a decidir sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL invocada por el sentenciado **RIGAUŁ SANCLEMENTE CARDONA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Villavicencio condenó al señor a la pena de 118 meses de prisión y multa de 88 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concusión, imponiendo además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 86 meses siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el 21 de septiembre de 2016.

Ingresa a las diligencias los oficios N° 2021IE0178273 y 2021IE0256203 con reportes de trasgresiones consistentes en 7 salidas no autorizadas del domicilio y del lugar de trabajo, de fechas 2, 3 y 9 de septiembre de 2021, así como reportes de movimientos no autorizados de fechas 19, 25, 31 de agosto y 3 de septiembre de 2021; de igual forma 3 reportes de batería agotada y sin comunicación de fechas 11 y 18 de diciembre de 2021, por lo que en auto del 7 de febrero



de 2022 se dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P..

3. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Aun cuando esta oficina judicial, signo el oficio 4253 del 8 de noviembre de 2022, solicitando a la reclusión la remisión de los documentos contenidos en el artículo 471 del C. de P.P., mismos que a la fecha no han sido remitidos, se dispone una vez más que por el CSA se libre comunicación reiterando lo peticionado, así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **RIGAU SANCLEMENTE CARDONA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.



SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior provee
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 31/03/2023 NI 8169

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Mar 4/04/2023 3:59 PM

Para: rigasandemente@gmail.com <rigasandemente@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACION AUTO 31/03/2023 NI 8169;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rigasandemente@gmail.com (rigasandemente@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 31/03/2023 NI 8169

Re: ENVIO AUTO DEL 31/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8169

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 4:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/04/2023, a las 3:59 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<8169 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RESOLUCIÓN 2 VEZ RIGAU SANCCLEMENTE.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2017-07134-00 NI. 10122
Condenado	:	OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ
Identificación	:	79.762.088
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la **REDENCIÓN DE PENA** y solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que el sentenciado **OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ** cumple la pena de 36 meses de prisión impuesta por el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 6 de Marzo de 2020 desde el 23 de agosto de 2021.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su



periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS REDIMIR	A
18387342	10-12/2021	312	26	
18474605	01-03/2022	372	31	
18584808	04-06/2022	360	30	
18666673	07-09/2022	378	31.5	
		TOTAL	118.5	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las actas de calificación de conducta No. 113-0095,113-0067,113-0041,113-0017 y 113-0097 en los que el comportamiento del penado fue calificado como Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ**, redención de pena por estudio en proporción de 118.5 días para los meses de octubre a diciembre de 2021 y enero a septiembre de 2022.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que contrario a lo indicado por el penado **OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ** dentro de la presente actuación no reposa documentación para el estudio de libertad condicional remitida por la reclusión, siendo preciso indicar que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR del 6 de febrero de 2023, fueron remitidos los documentos de redención de pena cuyo reconocimiento fue objeto de esta determinación, sin que con ellos fuera remitida Resolución Favorable para la Libertad Condicional.

En atención al interés del penado para acceder a la libertad condicional, debe recordarse que el artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no



fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Dada la omisión de la reclusión para allegar los documento requerido, se dispone que por el CSA, oficie a la reclusión **POR SEGUNDA VEZ**, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ**, redención de pena por estudio en porporción de 118.5 días para los meses de octubre a diciembre de 20221 y enero a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO.- Por el CSA oficiese a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado. Una vez se alleguen lo mismos, procederá esta oficina judicial en el estudio correspondiente.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveido al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023
La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10122

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 27-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 03 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OMAR MENDOZA

FIRMA PPL:

CC: 79767 088

TD: 10 75 42

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 27/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10122

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:04 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATNTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/03/2023, a las 12:04 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10122 - REDENCIÓN DE PENA + NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 14649 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01019-00

Condenado: JOSE YESID BERNAL SERRANO

Cedula: 9.805.360

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

RESUELVE: DECRETA EXTINCION POR MUERTE

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal por la muerte del sentenciado JOSE YESID BERNAL SERRANO.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor JOSÉ YESID BERNAL SERRANO fue condenado a la pena de 93 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 12 de mayo de 2018.

Ingresa por correo electrónico oficio N° 144-CPMSBOG-JU-1912, proveniente de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, mediante el cual se informa que el señor JOSÉ YESID BERNAL SERRANO, falleció el 31 de enero de 2023, en el Hospital Cancerológico, donde se encontraba recluso, y recibiendo atención médica.

De la verificación de la base de datos de la REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACION, se tiene que de la consulta de la vigencia del documento de identidad con número 1.023.932.405, reporta a nombre del señor JOSE YESID BERNAL SERRANO, se registra lo siguiente:



Número Interno: 14649 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-000-2018-01019-00
Condenado: JOSE YESID BERNAL SERRANO
Cédula: 9.805.360
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: DECRETA EXTINCION POR MUERTE

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:	
Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:	
Cédula de Ciudadanía:	9.805.360
Fecha de Expedición:	7 DE DICIEMBRE DE 1979
Lugar de Expedición:	LA TEBAIDA - QUINDIO
A nombre de:	JOSE YESID BERNAL SERRANO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2123100121
Fecha de Afectación:	10/02/2023

Así las cosas, encontrándose debidamente acreditado el fallecimiento del penado JOSE YESID BERNAL SERRANO, según se aprecia en la certificación referida, procede el despacho a declarar la extinción por muerte del condenado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor de JOSE YESID BERNAL SERRANO, identificado con la C.C. No. 9.805.360, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. EGR

19 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 28/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:05 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/03/2023, a las 12:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14649 - JOSE YESID BERNAL SERRANO - decreta extincion por muerte.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2016-08149-00 NI. 14669
Condenado	:	HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA
Identificación	:	1.019.018.595
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.-ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.** respecto del sentenciado **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA.**

2.-ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 19 de noviembre de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA**, la pena de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **17 de diciembre de 2019.**

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste **haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal**, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno



de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **SALAMANCA VALENCIA** se encuentra privado de su libertad desde el 17 de diciembre de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 9 meses, 24 días conforme los autos del 31 de agosto de 2020 y 8 de marzo de 2023, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **49 meses, 23 días de prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo fijado por el legislador, 50% de la pena impuesta, que en este caso, dada la pena impuesta corresponde a **54 MESES DE PRISIÓN.**

Así las cosas, por sustracción de materia no se efectuará el estudio de los demás presupuestos para el sustituto en comento por lo que no tiene otra alternativa este Despacho que negar el sustituto invocado.

Una vez el penado acredite el cumplimiento del requisito objetivo – 33 meses de prisión – quedará habilitado para presentar nueva solicitud.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** al no acreditar el cumplimiento de la mitad de la pena.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior provisión
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14669

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 29-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Sabanera

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1019018595

TD: 104343

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 29/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14669

German, J avier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mi  13/4/2023 11:31 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogot  D.C.

El 29/03/2023, a las 6:47 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribi :

<14669 - NIEGA PRISI N DOMICILIARIA FALTA TIEMPO.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI. 14649
Condenado	:	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON
Identificación	:	1.023.875.798
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - CPMSBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERÓN** conforme con la documentación remitida por la reclusión, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERÓN** fue condenado a la pena de 87 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2018**.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18776469	10-12/2022	600	37.5 días
		TOTAL	37.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el acta general de conducta del 6 de marzo de 2023 por las que se calificó la conducta de la penada en grado de Buena y Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a al señor **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERÓN** una redención de pena en proporción de **37.5 DÍAS** por trabajo para los meses de octubre a diciembre de 2022.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*



- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que el COBOG mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4128 allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0439 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERÓN**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 87 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **52 meses, 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERÓN** desde la privación de su libertad -12 de mayo de 2018 – junto con la redención de pena en proporción de 12 meses, 25.5 días¹; a

¹ Ver autos del 20 de octubre de 2021, 9 de febrero de 2022, 30 de diciembre de 2022 y 13 de abril de 2023.



la fecha acredita el cumplimiento de **72 meses, 23.5 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia, teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de diciembre de 2022 fue concedida la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P., la que no ha sido materializada en tanto no ha sido cubierta la caución por el penado, alegando insolvencia económica.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, obra el oficio No. EP-0-27231 del 24 de junio de 2021 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, quien como observación destaca no obrar solicitud de incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.



(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando del informe de policía judicial del 26 de febrero de 2018, se dio cuenta de la existencia de una organización delincinencial denominada "Los Llaveros", quienes ubicados en el Parque La Mariposa del sector de San Victorino, se dedican al hurto de personas mediante la utilización de violencia, entre ellos el señor **VARGAS CALDERÓN**.

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades dedicada al hurto de personas, quienes a través de la intimidación de armas corto punzantes, despojaban a los transeúntes de sus pertenencias, conductas que demandan una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad.

No puede olvidarse que la estructura criminal, además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos contra el patrimonio económico, en aras del control del poder económico del sector en el que centraron sus operaciones, generando para ello un sin número de actividades delictivas en pro de su ilícito cometido.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



que tantos beneficios acarrear a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».



Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas



alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privada de su libertad desde el 12 de mayo de 2018, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, continuando con labores de redención de pena, las que le han hecho merecedor de reconocimiento de rebaja del cumplimiento de la pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No. 439, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, no obrando tampoco reporte de sanción disciplinaria, aunado al tiempo que ha estado privado de la libertad, esperando que su reinserción a la sociedad se concrete de manera efectiva.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, existiendo compromisos a futuro frente a su comportamiento los que se espera cumpla a cabalidad.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERÓN** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **14 meses, 6.5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$500.000 pesos, suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERÓN** una redención de pena en proporción de 37.5 DÍAS por trabajo para los meses de octubre a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.023.875.798 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior proveída

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 19/04/23 HORA: _____

NOMBRE: Harol Esteven Vargas

CÉDULA: 1023 875 798

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 13/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/04/2023 3:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/04/2023, a las 8:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14649 - LIBERTAD CONDICIONAL VARGAS CALDERÓN.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2021-05077-00 NI 15104
Condenado	:	ANA FAINORY TRUJILLO
Identificación	:	52449019
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contenida en el artículo 38 G del C.P, respecto de la sentenciada **ANA FAINORY TRUJILLO** conforme con la información de arraigo allegada al plenario.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 29 de marzo de 2022, el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **ANA FAINORY TRUJILLO** la pena de 12 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Agravado Tentado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 6 de junio de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste **haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal**, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto



para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que la señora **ANA FAINORY TRUJILLO** fue condenada por el delito de Hurto Agravado en la modalidad de tentativa, delito sobre el cual no recae prohibición legal alguna al tenor de lo reglado en los artículos 38 G y 68 A del C.P.

En lo que corresponde al acatamiento del factor objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 12 meses de prisión – debe cumplir con la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 6 meses de prisión.

Es así que desde la privación de su libertad – 6 de junio de 2022 – a la fecha, sin que obre reconocimiento de redención de pena, acredita el cumplimiento de 10 meses, 4 días de prisión, dando así por cumplida la exigencia legislativa.

En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Aun cuando en auto del 30 de enero de 2023 fue negado el sustituto al considerar que no existía certeza sobre su arraigo, en esta oportunidad fue allegada al plenario información sobre su arraigo, es así que conforme con la declaración extra juicio rendida ante la Notaria 54 del Circulo de Bogotá signada por Cristian Alexander Trujillo, hijo de la penada, quien da cuenta de reside en la Carrera 9 A Este No. 30 B 81 Sur – San Cristóbal – Barrio Ramajal.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder a la sentenciada **ANA FAINORY TRUJILLO** el sustituto de la prisión



domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas por el sentenciado con la caución prendaria (título judicial) la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado por valor equivalente a \$300.000.

Se informará a la reclusión en la necesidad de implementación de los mecanismos de vigilancia electrónica RF; no obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado, quedando el penado comprometidos a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión; por su parte la reclusión deberá entonces ejercer la vigilancia a través de visitas periódicas.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales de los condenados, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor de los penados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho



años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general. ¹

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **ANA FAINORY TRUJILLO** con cédula de ciudadanía No. 52.449.019 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO.- Constituida la caución (título judicial), **LÍBRESE** en favor de la sentenciada, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra reclusa, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá reclusa. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica. No obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

M.P: Etergenio Fernández-Calié

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10 Abril 2023.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ana Fainory Trujillo

Firma [Firma]

Cédula 52 449 019 Bta.

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 19 ABR 2023 Notifiqué por Estado No. 1

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 05/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15104

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 5:15 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/04/2023, a las 5:09 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15104 - CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ANA TRUJILLO.pdf>



Bora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 19755 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2014-17825-00

Condenado: GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA

Cedula: 1.012.423.076

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 50 SUR # 97C - 23, CASA 184, PROVENIR RESERVADO
CASA 2, 3125122270, 7256336

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION

SC.V
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de Mayo de 2015, el Juzgado 18º Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogota D.C., condenó al señor GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA, a la pena principal de 126 meses de prisión, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal de condena de ejecución condicional.

El 11 de diciembre de 2017, esta Sede Judicial concedió la redosificación de la sanción penal en virtud a la favorabilidad contenida en la Ley 1826 de 2017, fijando la pena principal en 72 meses de prisión.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2019.

En providencia de fecha 20 de abril de 2022, esta Sede Judicial concedió al penado el SANMIGUEL BARRERA el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado



Número Interno: 19755 **Lev 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2014-17825-00
Condenado: GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA
Cedula: 1.012.423.076

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 50 SUR # 97C - 23, CASA 184, PROVENIR RESERVADO CASA 2, 3125122270, 7256336
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION

factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, para que comedidamente nos remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

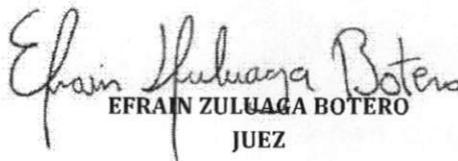
PRIMERO.- NEGAR al señor GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA, identificado con la C.C. N° 1.012.423.076, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que comedidamente nos remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior pro...
El Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 19755

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. _____

FECHA DE ACTUACION: 23 / MAY / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: German David Sumygal Firma: [Signature]

Cédula: 10124123076 Huella: 

Fecha: 4 / ABR / 2023

Teléfonos: 3125127270

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)

X

05555555

05555555

Commonwealth of Massachusetts



Re: ENVÍO AUTO DEL 23/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19755

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 9:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/03/2023, a las 12:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoNiegaLibertadCondicional.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2021-01902-00 NI.20714
Condenado	:	JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ
Identificación	:	11.223.146
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la solicitud de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P** incoada por el penado **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 28 de Septiembre de 2021 el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ**, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 667 smmlv como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, quien no fue favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **25 de febrero de 2020**.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y



formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el **tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Ahora bien, a efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, como requisito indispensable para el mismo, debe tenerse en cuenta que el sentenciado se reporta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de febrero de 2020, sin que obre reconocimiento de redención de pena a su favor, por lo que acredita el cumplimiento de 37 meses, 18 días, superando el requisito objetivo fijado por el legislador que en este caso en particular corresponde a 32 meses de prisión.

No obstante lo anterior el sustituto de la prisión domiciliaria –Art. 38 G del C.P. – no tiene vocación de procedencia como quiera que el delito por el cual fue condenado el señor **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ** fue el Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, sobre el cual reposa prohibición normativa, no encontrándose inmerso en la exclusión como quiera que la sustancia incautada – 10.482



gramos de marihuana y 270 gramos de cocaína¹ – supera las previsiones del inciso 2 del artículo 376 del C.P..

No puede obviarse que en materia del sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., el sentenciado que pretenda acceder al mismo debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la norma, pues aquellos son acumulativos y no alternativos, por ende, de no cumplir con uno de ellos como sucede en esta oportunidad, será improcedente el sustituto penal.

Sobre este asunto en particular, conviene traer a colación la decisión de segunda instancia del 29 de septiembre de 2015 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado No. 200800015-01, M.P. Dr. FABIO DAVID BERNAL SÚAREZ, en la que se expuso:

"Lo dicho además, porque si bien el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, norma que fue invocada por el penado para que se aplicara en su caso, establece como requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria el haber cumplido la mitad de la pena, no es éste el único presupuesto a tener en cuenta al momento de estudiar la viabilidad de la solicitud, pues surge importante verificar, el lleno de los demás requisitos, encontrando que uno de ellos, es no encontrarse inmerso dentro del listado de delitos que excluyen la concesión del mecanismo sustitutivo, lo que para el caso concreto no favorece a Juan Eudes Ochoa Ramírez, toda vez que su condena se produjo, no solo por el delito de concierto para delinquir agravado, sino también, por el de hurto calificado, que aparece excluido de beneficios en el artículo 68 A del Código Penal, norma que se encuentra vigente actualmente y a la que también se debe acudir para el estudio del sustituto invocado.

Por ello, en la inspiración política criminal de sustituir el lugar de reclusión para sentenciados por delitos de menor impacto social, como es la ponderación legislativa que subyace en las normas citadas, no clasifica el aquí recurrente por la variedad de conductas por las que resultó condenado, algunas de estas de restringidos beneficios penitenciarios por la gravedad de las mismas. Sin contar además, que los delitos por los que fue acusado Juan Eudes Ochoa, tienen fijada una pena que supera ampliamente el mínimo establecido en el numeral 1° del artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, para contemplar la concesión del beneficio invocado.

Es que, los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, no son alternativos como lo sugiere el recurrente, estos son acumulativos, es decir, deben cumplirse en su totalidad cada uno de los presupuestos

¹ Folios 2 y 3 de la sentencia de instancia.



fijados para tal fin; y no como sucede en el caso de Ochoa Ramírez, que piensa que por haber cumplido la mitad de la pena y porque algunos de los delitos por los que resultó sentenciado, no se encuentran dentro del listado de exclusión de beneficios, entonces ya puede acceder al beneficio invocado, y no es así, porque de las normas que invocó, ninguna se ajusta a su situación en particular; luego, no es posible aplicar el principio de favorabilidad deprecado.” (negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, queda claro para este Juzgado ejecutor de la pena, que en tratándose de la Prisión Domiciliaria solicitada, su estudio debe enmarcarse en los presupuestos específicos contenidos en el Artículo 38 G del C.P..

Es así como el ejecutor de la pena debe aplicar la prohibición respecto de las conducta punible allí relacionada, lo procedente es negar el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., por lo que el penado **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ** deberá continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P** – dada la expresa prohibición legal para ello.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20714

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jhon Pate la B

CC: 11223146

TD: 109316

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 28/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20714

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 11:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 5:19 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20714 - NIEGA DOMICILIARIA EXPRESA PROHIBICIÓN ESTUPEFACIENTES.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Esta. Suba
23/03/23

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 25237 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-015-2019-06790-00
Condenado: OSCAR BONILLA MORALES
Cedula: 14.322.976
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE SUBA - CON BOLETA DE ENCARCELACION
RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO - ORDENA LIBERTAD

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del sentenciado OSCAR BONILLA MORALES.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 2 de febrero de 2021, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor OSCAR BONILLA MORALES la pena de 4 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Agravado, siendo favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prenda en cuantía de \$100.000.

El 31 de diciembre de 2023, ante el incumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial dispuso la ejecución intramural de la pena; el 13 de marzo de 2023, se materializan las órdenes de captura que fueron libradas, por lo que desde esa fecha se encuentra privado de la libertad.

Ingresa por correo electrónico memorial memorial con copia del comprobante de depósito judicial N° 264131065, del Banco Agrario de Colombia S.A., por el valor asegurado de 100.000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, indicando que la condena se suspenderá por un período de 2 a 5 años, siempre y cuando esta no exceda de 4 años; en caso de no presentar antecedentes penales, el solo hecho de cumplir con el quantum sancionatorio le otorga el derecho de acceder al beneficio, en caso contrario, el operador judicial ha de estudiar los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, con el fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena.

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 25237 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2019-06790-00
Condenado: OSCAR BONILLA MORALES
Cedula: 14.322.976

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE SUBA - CON BOLETA DE ENCARCELACION
RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO - ORDENA LIBERTAD

Una vez cumplidos estos requisitos por parte del condenado, la Corte Constitucional ha indicado¹ que le asiste el derecho a que se le otorgue el subrogado penal, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplir se con ciertas exigencias o requisitos²".

Corolario a ello, actualmente no es jurídicamente viable mantener la...



Rad.	:	11001-60-00-019-2021-02082-00 NI. 26191
Condenado	:	FLOR JIMENEZ JIMENEZ SINDY JOHANNA ROJAS JIMENEZ
Identificación	:	1.051.739.312 1.096.194.159
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - URI PUENTE ARANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá,D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de Restablecimiento de los Efectos del Subrogado de Condena de Ejecución Condicional respecto de las sentenciadas **FLOR JIMÉNEZ JIMÉNEZ** y **SINDY JOHANNA ROJAS JIMÉNEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 1 de marzo de 2022, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a las señoras **FLOR JIMÉNEZ JIMÉNEZ** y **SINDY JOHANNA ROJAS JIMÉNEZ** a la pena principal de 2 meses y 12 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlas responsables del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO; decisión de instancia en la que les fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria por el valor de \$100.000

Las sentenciadas pese a ser requeridas por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditaron el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 24 de



arbitrio del Juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplir se con ciertas exigencias o requisitos²".

Sobre este mismo asunto, ya en el ámbito de la ejecución de la pena, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.



disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad”.

Así pues, en los casos en los que se ha dado lugar a la ejecución de la pena en razón a que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional como lo fue en este caso el incumplimiento en la suscripción de la diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria en la cuantía indicada por el fallador.

Como quiera que en correo electrónico de la fecha, las sentenciadas **FLOR JIMÉNEZ JIMÉNEZ** y **SINDY JOHANNA ROJAS JIMÉNEZ** a través de su apoderado judicial aportan consignación del título judicial a instancias del Banco Agrario de Colombia en cuantía de \$100.000, no tiene otro camino el ejecutor de la pena que proceder al restablecimiento de los efectos del subrogado concedido por el fallador.

Como quiera que actualmente la sentenciada **FLOR JIMÉNEZ JIMÉNEZ** se encuentra privadas de su libertad, hecho que le imposibilita desplazarse hasta este Despacho a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, se dispone solicitar a la URI de Puente Aranda y/o establecimiento en el que se encuentre la sentenciada privada de la libertad, la firma de la correspondiente acta de compromiso y notificación de esta decisión; para así hacer efectiva la orden de libertad, quedando así restituidos los efectos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 1º de marzo de 2022.

En lo que corresponde a la sentenciada **SINDY JOHANNA ROJAS JIMÉNEZ**, se condiciona el restablecimiento de los efectos del subrogado a que diligencie y haga llegar a través del correo – ejcp17bt@cendo.ramajudicial.gov.co – el acta de compromiso, contando con 2 días hábiles, para así proceder a cancelar la orden de captura.

Se le informará a las sentenciadas que contarán con un **periodo de prueba de 2 años** con la advertencia que de si dentro del mencionado periodo no acata lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado previo los trámites de ley.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER RECONOCER personería jurídica al abogado WILSON MOSCOSO CEBALLOS con cédula de ciudadanía No. 19.398.897 y T.P No. 51410 del CSJ - wilmos59@hotmail.com - quien en adelante asume la representación de las penadas en los términos del poder por ellas conferido.

SEGUNDO.- RESTITUIR los efectos del subrogado penal de condena de ejecución condicional otorgado por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 1º de marzo de 2022 a las sentenciadas **FLOR JIMÉNEZ JIMÉNEZ y SINDY JOHANNA ROJAS JIMÉNEZ** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- Junto con la diligencia de compromiso, líbrese Boleta de Libertad para ante el lugar de reclusión en el que se encuentre la señora **FLOR JIMÉNEZ JIMÉNEZ** - Uri de Puente Aranda -, conforme se indicó en este proveído, la que se hará efectiva previa verificación de la firma de la diligencia de compromiso y devolución a esta oficina judicial.

CUARTO.- En el caso de la señora **SINDY JOHANNA ROJAS JIMÉNEZ**³, queda condicionado el restablecimiento a que la penada suscriba diligencia y en el término de 2 días hábiles y la devuelva diligenciada al correo ejcp17bt@cendo.ramajudicial.gov.co para proceder a la cancelación de la orden de captura.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

³ Cra.79D No. 15 A 22barrio Visión Colombia de esta ciudad, e-mail cindirojas2014@hotmail.com

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

13 ABR 2023

La anterior proveído _____

El Secretario _____

Entregado: NOTIFICACION AUTO 05/04/2023 NI 26191

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Miá 5/04/2023 4:23 PM

Para: cindirojas2014@hotmail.com <cindirojas2014@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION AUTO 05/04/2023 NI 26191

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cindirojas2014@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 05/04/2023 NI 26191

Re: ENVIO AUTO DEL 05/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26191

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 5:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/04/2023, a las 4:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc4 (18).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2021-02082-00 NI. 26191
Condenado	:	FLOR JIMENEZ JIMENEZ SINDY JOHANNA ROJAS JIMENEZ
Identificación	:	1.051.739.312 1.096.194.159
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - URI PUENTE ARANDA ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de Restablecimiento de los Efectos del Subrogado de Condena de Ejecución Condicional respecto de las sentenciadas **FLOR JIMÉNEZ JIMÉNEZ** y **SINDY JOHANNA ROJAS JIMÉNEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 1 de marzo de 2022, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a las señoras **FLOR JIMÉNEZ JIMÉNEZ** y **SINDY JOHANNA ROJAS JIMÉNEZ** a la pena principal de 2 meses y 12 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlas responsables del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO; decisión de instancia en la que les fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria por el valor de \$100.000

Las sentenciadas pese a ser requeridas por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditaron el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 24 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

noviembre de 2022, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

En auto del 7 de febrero de 2023 se dispuso la ejecución de la pena, procediendo a librar la orden de captura, la que fue materializada por funcionarios de la Policía Nacional respecto de la señor FLOR JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie procede esta oficina judicial a **RECONOCER** personería jurídica al abogado WILSON MOSCOSO CEBALLOS con cédula de ciudadanía No. 19.398.897 y T.P No. 51410 del CSJ quien en adelante asume la representación de las penadas en los términos del poder a ellas conferido.

Encuentra este Despacho necesario indicar que los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad fueron establecidos por el legislador en desarrollo de una política criminal de Estado que propende por una progresiva disminución del recurso de la pena de prisión así como porque ésta se ejecute sólo cuando el juzgador lo considere necesario.

Aunado a lo anterior, y atendiendo al principio de proporcionalidad, se prevé además que frente a la ejecución de la sentencia se debe realizar una ponderación de bienes que apunten a un adecuado equilibrio entre los intereses de protección estatales y los intereses de libertad del justiciable.

La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar de este derecho, indicando que la pena impuesta se suspenderá por un período de 2 a 5 años, siempre que la pena no exceda de 4 años, los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Una vez cumplidos estos requisitos, la Corte Constitucional ha indicado¹ que al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-678 del 19 de noviembre de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.



arbitrio del Juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplir se con ciertas exigencias o requisitos²".

Sobre este mismo asunto, ya en el ámbito de la ejecución de la pena, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad”.

Así pues, en los casos en los que se ha dado lugar a la ejecución de la pena en razón a que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional como lo fue en este caso el incumplimiento en la suscripción de la diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria en la cuantía indicada por el fallador.

Como quiera que en correo electrónico de la fecha, las sentenciadas **FLOR JIMÉNEZ JIMÉNEZ** y **SINDY JOHANNA ROJAS JIMÉNEZ** a través de su apoderado judicial aportan consignación del título judicial a instancias del Banco Agrario de Colombia en cuantía de \$100.000, no tiene otro camino el ejecutor de la pena que proceder al restablecimiento de los efectos del subrogado concedido por el fallador.

Como quiera que actualmente la sentenciada **FLOR JIMÉNEZ JIMÉNEZ** se encuentra privadas de su libertad, hecho que le imposibilita desplazarse hasta este Despacho a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, se dispone solicitar a la URI de Puente Aranda y/o establecimiento en el que se encuentre la sentenciada privada de la libertad, la firma de la correspondiente acta de compromiso y notificación de esta decisión; para así hacer efectiva la orden de libertad, quedando así restituidos los efectos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 1º de marzo de 2022.

En lo que corresponde a la sentenciada **SINDY JOHANNA ROJAS JIMÉNEZ**, se condiciona el restablecimiento de los efectos del subrogado a que diligencie y haga llegar a través del correo – ejcp17bt@cendo.ramajudicial.gov.co – el acta de compromiso, contando con 2 días hábiles, para así proceder a cancelar la orden de captura.

Se le informará a las sentenciadas que contarán con un **periodo de prueba de 2 años** con la advertencia que de si dentro del mencionado periodo no acata lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado previo los trámites de ley.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER RECONOCER personería jurídica al abogado WILSON MOSCOSO CEBALLOS con cédula de ciudadanía No. 19.398.897 y T.P No. 51410 del CSJ - wilmos59@hotmail.com - quien en adelante asume la representación de las penadas en los términos del poder por ellas conferido.

SEGUNDO.- RESTITUIR los efectos del subrogado penal de condena de ejecución condicional otorgado por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 1º de marzo de 2022 a las sentenciadas **FLOR JIMÉNEZ JIMÉNEZ y SINDY JOHANNA ROJAS JIMÉNEZ** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- Junto con la diligencia de compromiso, líbrese Boleta de Libertad para ante el lugar de reclusión en el que se encuentre la señora **FLOR JIMÉNEZ JIMÉNEZ** - Uri de Puente Aranda -, conforme se indicó en este proveído, la que se hará efectiva previa verificación de la firma de la diligencia de compromiso y devolución a esta oficina judicial.

CUARTO.- En el caso de la señora **SINDY JOHANNA ROJAS JIMÉNEZ³**, queda condicionado el restablecimiento a que la penada suscriba diligencia y en el término de 2 días hábiles y la devuelva diligenciada al correo ejcp17bt@cendo.ramajudicial.gov.co para proceder a la cancelación de la orden de captura.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

³ Cra.79D No. 15 A 22barrio Visión Colombia de esta ciudad, e-mail cindirojas2014@hotmail.com

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 110016000019202102082-NT 26191

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 05 Abril del 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 Abril 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Flor Jimenez Jimenez

CC: 1051739312

CEL: 3024216864

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Flor Jimenez
1051739312

Re: ENVIO AUTO DEL 05/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26191

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 5:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/04/2023, a las 4:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc4 (18).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2014-10114-00 NI. 26386
Condenado	:	HERNAN CALDERÓN SÁNCHEZ
Identificación	:	80.803.252
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Calle 8 A # 92-71 casa 66 Barrio Ciudad Tintal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **HERNÁN CALDERÓN SÁNCHEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

En auto del 26 de abril de 2016 esta oficina judicial dispuso "**DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** impuesta al sentenciado **HERNAN CALDERON SANCHEZ**, por el punible de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones en el radicado 11001-60-00-019-2013-07171-00 (13424) del Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a la impuesta por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones en concurso con Hurto Calificado Agravado dentro del radicado No. 11001-60-00-013-2014-10114-00 (26386) del Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, por ser esta la más grave y por cuya actuación se encuentra privado de la libertad el condenado, razón por la cual, una vez en firme esta determinación por Secretaría se clausurará la radicación interna No. 13424 a cargo del Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos, quedando como pena acumulada ciento cincuenta y nueve (159) meses de prisión."

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **12 de junio de 2014**.

En auto del 21 de julio de 2020 el penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria que actualmente cumple en la Calle 66 A No. 87 P 03 Sur de esta ciudad.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL



Prima facie ha de indicarse que el sustituto de la libertad condicional en este caso deberá estudiarse conforme las previsiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que es más favorable a los intereses del penado.

El artículo 64 del C.P. con la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, indicaba de manera textual:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez *podrá* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, cuando haya cumplido las **dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.**

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto." (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el artículo 64 del C.P. con la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, quedó así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Confrontadas las modificaciones al artículo 64 del C.P., se tiene que la más favorable a los intereses del penado es la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que contempla un menor tiempo frente al cumplimiento del requisito dejando al lado como requisito para acceder al sustituto de la libertad condicional, norma que con fundamento en el artículo 29 de la C.N. será la que se aplique en el caso del penado **CALDERÓN SÁNCHEZ.**, en concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. *Solicitud:* El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y



medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundamentalmente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113- COBOG-JUR-DOMIVIG del 28 de marzo de 2023 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 01057 del 23 de marzo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **HERNÁN CALDERÓN SÁNCHEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena, Regular y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 159 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **95 meses, 12 días de prisión**.



De la revisión del plenario se tiene que **HERNANDO CALDERÓN SÁNCHEZ** desde la privación de su libertad – 12 de junio de 2014 – junto con la redención de pena en proporción de 5 meses, 3 días¹, acredita el cumplimiento de **112 meses, 8 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el mismo se dará como cumplido en razón a que actualmente se encuentra favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, actualmente en la Calle 8 A # 92-71 casa 66 Barrio Ciudad Tintal.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los que fue condenado no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente

¹ Ver autos del 4 de diciembre de 2015, 11 de mayo de 2017, 24 de abril de 2018 y 3 de febrero de 2020.



motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas, así pues se tiene:

RADICADO No. 2014-10114 – Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá-

"Da cuenta informe ejecutivo que para el día doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), una fuente humana allegó información ante las instalaciones de la SIJIN MEBOG, a cerca de un hurto que se tiene previsto a un almacén de frutas y verduras de razón social "SUPER FRUVER LA REAL MANZANA" ubicada en la calle 63 No. 36-07 Barrio Nicolás de Federman, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, una vez enterados se despliega un dispositivo policial preventivo a los alrededores de dicho almacén y es así que siendo las ocho treinta (8:30) horas del día, observan salir del almacén a una persona de sexo masculino, quien al notar la presencia de los policiales, emprenden la huida siendo interceptado, allí se realiza un registro personal encontrándole dinero en los bolsillos de su pantalón de diferentes denominaciones para un total de ciento veintisiete (\$127.000) mil pesos a quien responde al nombre de HERNÁN CALDERÓN SÁNCHEZ (...) en ese momento los policiales observan como en el interior del almacén, se encuentra a dos (2) personas más quienes portaban armas de fuego, por lo que ingresan y reducen a estos sujetos, incautando un arma de fuego, tipo revolver marca Ruby, Calibre 38, especial en cachas de madera, pavonado de serie N. borrado, que contenía en su interior seis (6) cartuchos para el mismo, con él se encontraba un bolos que en su interior contenía dinero en efectivo de diferentes denominaciones para un total de cuatrocientos veintitrés (\$423.000) mil pesos, a quien responde al nombre de ANDRÉS ALIRIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, el otro sujeto responde al nombre WILLIAM GARCÍA CAHO (...) quien porta un arma de fuego tipo revolver, marca Ruger, color plateado, cachas en madera color café, de serie N 16005922 con cinco (5) cartuchos en su interior para el mismo (...)"

Radicado No. 11001-60-00-019-2013-07171-00 – Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

"El día 9 de junio del año que avanza (2013) siendo aproximadamente las 3:30 horas, agentes de la policía se encontraban patrullando por el sector del barrio El Tintal, cuando a la altura de la calle 6 C con carrera 94 escucharon disparos, situación que procedieron a verificar observando a una persona sospechosa a quien le solicitaron permitiera una requisita, hallándosele en su poder un arma de fuego tipo revolver, calibre 38, marca Smith and Wesson, cachas de nácar color amarillo, pavonado con número interno 25349, número externo 536122 con 3 vainillas."

Para esta oficina judicial está claro que el sentenciado no es un infractor primario, reincidente en el delito de porte de armas de fuego, delito que va en aumento, causando incertidumbre, inseguridad y zozobra, acompañante de

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



otros delitos, obviando el control que debe ejercer el Estado sobre la administración de armas, razón por la cual la sociedad demanda su guarda efectiva.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son



beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado **HERNÁN CALDERÓN SÁNCHEZ** fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 01057 del 23 de marzo de 2023, destacando la realización de actividades válidas para redención de pena, las que le han representado una rebaja de la sanción, aunado a que dentro de la presente actuación no obra reporte de trasgresiones frente al sustituto de la prisión domiciliaria que actualmente detenta, teniendo un comportamiento penitenciario en grado de bueno y ejemplar durante casi todo el proceso penitenciario; lo que permite inferir un pronóstico favorable de reinserción.

Bajo tales presupuestos, este Despacho considera oportuno conceder el subrogado de la libertad condicional, que conlleva a la suspensión del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado **HERNÁN CALDERÓN SÁNCHEZ**.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor **HERNÁN CALDERÓN SÁNCHEZ** el sustituto de la libertad condicional, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **46 meses, 22 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía un (1) smmlv, para ello, deberá **constituir depósito judicial en la Oficina de Depósitos Judicial del Banco Agrario**, Cta. No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado; el que deberá ser allegado a esta oficina judicial para consecuente con ello librar la orden de libertad respectiva.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

Finalmente se precisa que la dirección de domicilio del sentenciado es la Calle 8 A # 92-71 casa 66 Barrio Ciudad Tintal, debiendo oficiar a la reclusión para la actualización de la información y control de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER al señor **HERNÁN CALDERÓN SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 80.803.252** el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado, la cual se hará efectiva previa verificación de que la agraciada no es requerido por otra autoridad.

TERCERO.- PRECISAR que la dirección de domicilio del sentenciado es la Calle 8 A # 92-71 casa 66 Barrio Ciudad Tintal, debiendo oficiar a la reclusión para la actualización de la información y control de la pena.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior proveída
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 31/03/2023 NI 26386

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Lun 3/04/2023 12:12 PM

Para: hernasan23@gmail.com <hernasan23@gmail.com>;marylinmanrique@gmail.com <marylinmanrique@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 31/03/2023 NI 26386

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hernasan23@gmail.com (hernasan23@gmail.com)

marylinmanrique@gmail.com (marylinmanrique@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 31/03/2023 NI 26386

Re: ENVIÓ AUTO DEL 31/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26386

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 3:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/04/2023, a las 12:14 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc88.pdf>



EXT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

Juez 017 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad.

Numero Interno: 26624

Condenado a notificar: LEIDY MILETH BORJA MONSALVE

C.C: 1023946060

Fecha de notificación: 31 de marzo de 2023

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTACIONES DE POLICIA Y HOSPITALES.

31/03/2023, NO ES POSIBLE RADICAR BOLETA DE LIBERTAD N. 0008 NI NOTIFICAR AUTO DE FECHA 30/03/2023 EN URI PUENTE ARANDA YA QUE INFORMA EL INTENDENTE ENCARGADO QUE LA INTERNA SALIO EN LIBERTAD EL DIA 30/03/2023, PASA A SECRETARIA 3.

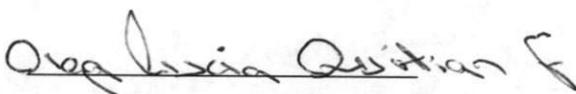
No registra en el sistema de consulta web SISIPEC _____

- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- Salió en libertad el ____X_____
- otra _____

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIPEC

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.


OLGA LUCIA QUITIAN FAJARDO



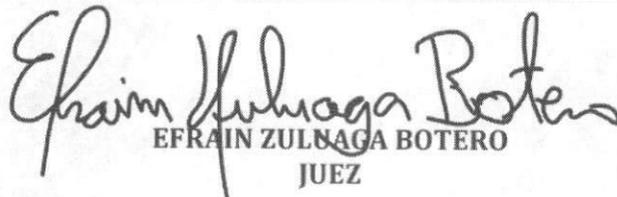
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 6012864088
Edificio Kaysser

BOLETA DE LIBERTAD No. BL23-0008-EC

Radicado: 11001-60-00-000-2019-01021-00
Interno: 26624

	FECHA:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SEÑOR COMANDANTE	URI PUENTE ARANDA	
Sírvase poner en libertad a	:	LEIDY MILETH BORJA MONSALVE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	:	1.023.946.060
FECHA DE NACIMIENTO	:	14 de Septiembre de 1995
DELITO	:	HURTO AGRAVADO
ESTADO CIVIL	:	NO REGISTRA
PROFESIÓN U OFICIO	:	NO REGISTRA
NIVEL ACADÉMICO	:	NO REGISTRA
NOMBRE DE LOS PADRES	:	GERMAN
MOTIVO DE LIBERTAD	:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
EXPEDIENTE No	:	11001-60-00-000-2019-01021-00 NI 26624
CONOCIERON DE ESTE ASUNTO	:	FISCALIA 210 SECCIONAL*11001600000020190102100, FISCALIA 313 LOCAL*11001600000020190102100, JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600000020190102100, JUZGADO 63 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600000020190102100 y este despacho
OBSERVACIONES	:	LIBERACIÓN QUE SE EFECTUARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL O DE POLICIA.


EFRAIN ZULZAGA BOTERO
JUEZ

Huella Índice Derecho



BASA X
libertad
30-03-23
Caldas 4312

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 6012864088
Edificio Kaysser

BOLETA DE LIBERTAD No. BL23-0008-EC

Radicado: 11001-60-00-000-2019-01021-00
Interno: 26624

	FECHA:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SEÑOR COMANDANTE	URI PUENTE ARANDA	
Sírvase poner en libertad a	:	LEIDY MILETH BORJA MONSALVE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	:	1.023.946.060
FECHA DE NACIMIENTO	:	14 de Septiembre de 1995
DELITO	:	HURTO AGRAVADO
ESTADO CIVIL	:	NO REGISTRA
PROFESIÓN U OFICIO	:	NO REGISTRA
NIVEL ACADÉMICO	:	NO REGISTRA
NOMBRE DE LOS PADRES	:	GERMAN
MOTIVO DE LIBERTAD	:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
EXPEDIENTE No	:	11001-60-00-000-2019-01021-00 NI 26624
CONOCIERON DE ESTE ASUNTO	:	FISCALIA 210 SECCIONAL*11001600000020190102100, FISCALIA 313 LOCAL*11001600000020190102100, JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600000020190102100, JUZGADO 63 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600000020190102100 y este despacho
OBSERVACIONES	:	LIBERACIÓN QUE SE EFECTUARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL O DE POLICIA.

Efrain Zulnaga Botero
EFRAIN ZULNAGA BOTERO
JUEZ



Huella Índice Derecho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 26624 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01021-00

Condenado: LEIDY MILETH BORJA MONSALVE

Cedula: 1.023.946.060

Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 50 A SUR Nº 5B - 25, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de LEIDY MILETH BORJA MONSALVE y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva, así como emitir pronunciamiento sobre la puesta a disposición de la prenombrada al materializarse las órdenes de captura libradas en su contra.

**SITUACIÓN FÁCTICA y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 14 de Febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, a la pena principal de 12 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 20 de mayo de 2020, esta Sede Judicial concede a la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38B, en atención a que sobre el mismo el Juzgado fallador no emitió pronunciamiento, imponiendo como obligación el préstamo de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, siendo satisfechos dichos compromisos el día 24 de junio de 2020, fecha desde la cual la sentenciada quedó a disposición de las presentes diligencias.

Conforme con lo anterior, se tiene que a la fecha la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE ha descontado la totalidad de la pena, por lo que se hace necesario así decretarlo, y ordenar su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 26624 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01021-00

Condenado: LEIDY MILETH BORJA MONSALVE

Cedula: 1.023.946.060

Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 50 A SUR N° 5B - 25, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la URI DE PUENTE ARANDA a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra la penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Finalmente, en consideración a lo ya expuesto, se dispone no legalizar la puesta la captura y la puesta a disposición de la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, y en su lugar se ordenará su libertad, y la cancelación de las órdenes de captura que fueron libradas.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad inmediata e incondicional e inmediata por pena cumplida a la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, identificada con la C.C. N° 1.023.946.060, en lo que respecta a este proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, identificada con la C.C. N° 1.023.946.060, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, identificada con la C.C. N° 1.023.946.060, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la URI PUENTE ARANDA con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- NO LEGALIZAR la puesta a disposición de la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, identificada con la C.C. N° 1.023.946.060, y en consecuencia ordenar a la autoridad de policía la libertad de la prenombrada

SEXTO.- CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado dentro de las diligencias en contra de la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, identificada con la C.C. N° 1.023.946.060

SEPTIMO.- CERTIFICAR que la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, identificada con la C.C. N° 1.023.946.060, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

OCTAVO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento de la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, para que no sea accesible al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 26624 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2019-01021-00
Condenado: LEIDY MILETH BORJA MONSALVE
Cedula: 1.023.946.060

Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 50 A SUR N° 5B - 25, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zulúaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

EGR

JEPMS

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior producción
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 26624 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01021-00

Condenado: LEIDY MILETH BORJA MONSALVE

Cedula: 1.023.946.060

Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 50 A SUR N° 5B - 25, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de LEIDY MILETH BORJA MONSALVE y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva, así como emitir pronunciamiento sobre la puesta a disposición de la prenombrada al materializarse las órdenes de captura libradas en su contra.

**SITUACIÓN FÁCTICA y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 14 de Febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, a la pena principal de 12 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 20 de mayo de 2020, esta Sede Judicial concede a la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38B, en atención a que sobre el mismo el Juzgado fallador no emitió pronunciamiento, imponiendo como obligación el préstamo de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, siendo satisfechos dichos compromisos el día 24 de junio de 2020, fecha desde la cual la sentenciada quedó a disposición de las presentes diligencias.

Conforme con lo anterior, se tiene que a la fecha la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE ha descontado la totalidad de la pena, por lo que se hace necesario así decretarlo, y ordenar su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 26624 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01021-00

Condenado: LEIDY MILETH BORJA MONSALVE

Cedula: 1.023.946.060

Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 50 A SUR N° 5B - 25, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la URI DE PUENTE ARANDA a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra la penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Finalmente, en consideración a lo ya expuesto, se dispone no legalizar la puesta la captura y la puesta a disposición de la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, y en su lugar se ordenará su libertad, y la cancelación de las órdenes de captura que fueron libradas.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad inmediata e incondicional e inmediata por pena cumplida a la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, identificada con la C.C. N° 1.023.946.060, en lo que respecta a este proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, identificada con la C.C. N° 1.023.946.060, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, identificada con la C.C. N° 1.023.946.060, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la URI PUENTE ARANDA con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- NO LEGALIZAR la puesta a disposición de la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, identificada con la C.C. N° 1.023.946.060, y en consecuencia ordenar a la autoridad de policía la libertad de la prenombrada

SEXTO.- CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado dentro de las diligencias en contra de la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, identificada con la C.C. N° 1.023.946.060

SEPTIMO.- CERTIFICAR que la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, identificada con la C.C. N° 1.023.946.060, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

OCTAVO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento de la señora LEIDY MILETH BORJA MONSALVE, para que no sea accesible al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 26624 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2019-01021-00
Condenado: LEIDY MILETH BORJA MONSALVE
Cedula: 1.023.946.060

Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 50 A SUR N° 5B - 25, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zulunga Botero
EFRAIN ZULUNGA BOTERO
JUEZ

EGR

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HI ELA
DACTILAR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
LEIDY MILETH BORJA MONSALVE
CALLE 50 A SUR N° 5 B -25
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1989

NUMERO INTERNO 26624
REF: PROCESO: No. 110016000000201901021
C.C: 1023946060

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINGUIDA LA PENA IMPUESTA Y LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 92 DEL C.P. CERTIFICA QUE LA SEÑORA LEIDY MILETH BORJA MONSALVE IDENTIFICADA CON C.C. N° 1.023.0946.060 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDA POR ESTE JUEZ EJECUTOR.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26624

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 2:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/03/2023, a las 8:34 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26624 - LEIDY MILETH BORJA MONSALVE - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 30023 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2009-04391-00

Condenado: JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA

Cedula: 53.052.903

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: DECLARA DESIERTO RECURSO POR NO SUSTENTACIÓN

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de **apelación** promovido por el sentenciado JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA contra del auto de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la redosificación de la sanción penal.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 2 de Septiembre de 2009, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2.66 smmv, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES en calidad de autor; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el de la prisión domiciliaria.

La señora JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de junio de 2022.

DEL AUTO IMPUGNADO

El 14 de febrero de 2023, este Juez ejecutor de la pena dispuso negar a la penada la petición de REDOSIFICACIÓN de la pena en aplicación a de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023¹

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El 16 de febrero de 2023, durante el trámite de notificación de la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, la señora JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA señaló que presentaba recurso de apelación. La penada no presentó sustentación a su apelación.

¹ C-015-2018, Expediente D-11917, fecha 14 de marzo de 2018, Corte Constitucional, Magistrada Ponente, CRISTINA PARDO SCHLESINGER



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie debe señalarse que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su **claración, modificación o complementación**.

Ahora bien, sobre la estructura del recurso de reposición impetrado contra las decisiones judiciales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia ha puntualizado²:

"Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene" (negrilla y cursiva fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que la penada JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA no presenta sustentación alguna de la pretensión de apelar la determinación adoptada mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023, en la cual se negó a la prenombrada la redosificación de la pena, en aplicación a de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023, la consecuencia lógica será declarar desierto el recurso interpuesto, en la medida en que, se insiste, le correspondía al recurrente la carga de exponer de manera clara, coherente y razonada los motivos por los cuales la decisión debería ser reconsiderada.

Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado ap-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS expuso:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de argumentos que soporten su pretensión, como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia.

(...)

² Sala de Casación Penal. Radicación 19210 del 2 de julio de 2002. M.P. Edgar Lombana Trujillo



Número Interno: 30023 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2009-04391-00
Condenado: JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA
Cedula: 53.052.903
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: DECLARA DESIERTO RECURSO POR NO SUSTENTACIÓN

Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disenso con aquélla. Por tal razón, la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará." (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, esta Sede Judicial declara desierto el recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio del 14 de febrero de 2023, que negó a la penada el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición interpuesto por la sentenciada JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR para que obre en la hoja de vida de la interna.

TERCERO.- Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



BGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 19 ABR 2023 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia _____
El Secretario _____


Brama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVADAS

NOTIFICACIONES

FECHA: 03 Mayo 2013 HORA: 11:00AM
NOMBRE: Phomni Marcela Ramirez
CÉDULA: 53.057.903
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:
Recebe Copia.

RECEBIDA
03 Mayo 2013

Re: ENVIO AUTO DEL 28/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30023

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 11:27 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DÍA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 6:27 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30023 - JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA - DECLARA DESIERTO RECURSO POR NO SUSTENTACION.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 30023 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2009-04391-00

Condenado: JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA

Cedula: 53.052.903

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Handwritten notes and stamps at the bottom of the page, including a circular stamp and some illegible text.



Número Interno: 30023 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2009-04391-00
Condenado: JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA
Cedula: 53.052.903
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18741717	10 - 12/2022	Trabajo	488	30.5 días
TOTAL				30.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta por consecutivo de ingreso de fecha 7 de marzo de 2023 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA, una redención de pena en proporción de **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.903 en proporción de **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



EGR
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia...

El Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-03-23 HORA: 11:00am

NOMBRE: Johana Marcela Ramirez

CÉDULA: 53 052 903 B79

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Receptor Copia

FUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 29/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30023

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 11:25 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 6:19 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30023 - JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 31388 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-65-00-072-2014-01658-00

Condenado: CARLOS JULIO ACOSTA JIMENEZ

Cedula: 1.030.620.642

Delito: LESIONES PERSONALES

Notificación: mitiendita9202@gmail.com, lahumada@defensoria.edu.co

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado CARLOS JULIO ACOSTA JIMENEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 29 de marzo de 2019, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor CARLOS JULIO ACOSTA JIMENEZ, a la pena principal de 21 meses y 9 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 3 de diciembre de 2020, el penado suscribe diligencia de compromiso, previo préstamo de garantía mediante póliza judicial, iniciando así el periodo de prueba de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, del certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 2 años, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), , así como el certificado allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el que se señala que el penado no tiene movimientos migratorios dentro del periodo de prueba, se infiere que CARLOS JULIO ACOSTA JIMENEZ, cumplió las obligaciones adquiridas con la suscripción de diligencia de compromiso conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 3 de diciembre de 2020



Número Interno: 31388 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-65-00-072-2014-01658-00
Condenado: CARLOS JULIO ACOSTA JIMENEZ
Cedula: 1.030.620.642
Delito: LESIONES PERSONALES

Notificación: mitiendita9202@gmail.com, iahumada@defensoria.edu.co
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 3 de diciembre de 2022.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a CARLOS JULIO ACOSTA JIMENEZ, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de CARLOS JULIO ACOSTA JIMENEZ, identificado con la C.C. N° 1.030.620.642, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de CARLOS JULIO ACOSTA JIMENEZ, identificado con la C.C. N° 1.030.620.642.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor CARLOS JULIO ACOSTA JIMENEZ, identificado con la C.C. N° 1.030.620.642, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CARLOS JULIO ACOSTA JIMENEZ, identificado con la C.C. N° 1.030.620.642, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 23/03/2023 NI 31388

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Lun 27/03/2023 10:31 AM

Para: mitiendita9202@gmail.com <mitiendita9202@gmail.com>;hans.j.r.c21@gmail.com <hans.j.r.c21@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 23/03/2023 NI 31388;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mitiendita9202@gmail.com (mitiendita9202@gmail.com)

hans.j.r.c21@gmail.com (hans.j.r.c21@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 23/03/2023 NI 31388

Re: ENVIO AUTO DEL 23/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31388

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 3:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/04/2023, a las 8:40 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público, Decreta Extinción. ni 31388.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <31388 - CARLOS JULIO ACOSTA JIMENEZ - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



Rad.	: 11001-60-00-015-2013-02938-00 NI. 32244
Condenado	: CARLOS ALBERTO ARIZA FRANCO
Identificación	: 1.033.689.921
Delito	: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	: L.906/2004
Reclusión	: Carrera 1 G No. 48 X 52 Sur del Barrio Diana Turbay Cel. 3202910727 charlesarizalds@outlook.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REVOCATORIA** de la prisión domiciliaria respecto del penado **CARLOS ALBERTO ARIZA FRANCO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de marzo de 2017, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS ALBERTO ARIZA FRANCO** la pena de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **17 de enero de 2018**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA REVOCATORIA

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.



En lo que atañe al asunto en cuestión, en auto del 28 de julio de 2022 se ordenó el inició el traslado del artículo 477 del C. de P.P. conforme el oficio No. 2022IE0067767 del 4 de abril de 2022 del CERVI¹, ante el cual el sentenciado rindió las explicaciones de rigor indicando:

" (...)el día 10 de febrero a las 11 am el señor DRAGONIANTE del INPEC quien me realizo visita ingreso a mi domicilio para la verificación del equipo y la manilla ya que en el centro de monitoreo aparecía apagada, el en su verificación se dio cuenta que la manilla no recibía carga y ordeno el cambio de pila y manilla.

Me informan el centro de monitoreo que el informe que me registraron como trasgresión que allegaron a su despacho fue por motivos de que la manilla registraba a pagada y intentaron comunicarse conmigo al número de mi señora esposa el cual se encontraba en su jornada laboral de preparación y venta de empanadas y no podía responder llamadas. Su señoría no poseo más números de comunicación ya que somos una familia de 5 integrantes los cuales dependemos ahora económicamente de mi señora esposa.

Su señoría en las fechas que envía el centro de monitoreo:

04/03/22 / 19/02/22 / 27/02/22 / 23/02/22

Son fechas en que la manilla presentaba fallas de carga no ha sido cambiada y me perjudica ya que el centro de monitoreo allega a su despacho trasgresiones sin yo tener la culpa o incumplir mi compromiso ya que son por fallas de la manilla y su sistema de carga o pila las cuales siempre nos comunicamos con los señores del INPEC para que reporten el centro de monitoreo o a su despacho, también informo que para el mes de febrero por motivos de lluvias intensas en mi barrio hubo un apagón y daños en los postes de electricidad en donde también mi señora esposa hablo con un policía del sector para ver si nos dejaba cargar la manilla el cual le dijo que no estaba autorizado para eso que mejor se comunicara con el INPEC y si su señoría puede verificar con los señores del centro penal he llamado varias ocasiones para manifestar las fallas del sistema de vigilancia. Cual también pudo haber dañado la manilla."

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre² para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de

¹ Reporte de baeria agotada para los días 3, 7 y 19 de febrero de 2022 y 4 de marzo de 2022.

² El proceso Penal, Vol 2. P- 503.



prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso".



Dentro de los criterios de la experiencia y sana crítica, esta oficina judicial considera de recibo los argumentos del penado en su explicación, por ende no se descarta el mal funcionamiento del brazalete electrónico, máxime que el área de asistencia social de estos Juzgados el 5 de agosto de 2022 realizó visita al domicilio del penado, visita en la que el mismo fue hallado en su residencia, reportando en consecuencia un efectivo control de la pena, debiendo destacarse que a la fecha no obra reporta adicional de trasgresión.

Así las cosas, se estima que no obran elementos de juicio que permitan endilgar ánimo doloso de evasión por parte del señor ARIZA FRANCO frente al cumplimiento de la pena, por lo que el sustituto que actualmente goza no será revocado.

No obstante se le conmina al penado en el acatamiento de la obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalmente, aun cuando esta oficina judicial intentó comunicarse con el sentenciado al abonado celular reportado al interior del proceso – 3202910727- siendo la misma infructuosa, en aras de verificar el adecuado control de la pena, se dispone la practica de visita al domicilio por el área de asistencia social, en la que se insistirá sobre la actualización de los medios de contacto del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **CARLOS ALBERTO ARIZA FRANCO** conforme lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNASE visita al domicilio por el área de asistencia social, en la que se insistirá sobre la actualización de los medios de contacto del penado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: NOTIFICACION AUTO 31/03/2023 NI 32244

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 3/04/2023 11:27 AM

Para: charlesarizalds@outlook.com <charlesarizalds@outlook.com>

1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION AUTO 31/03/2023 NI 32244;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

charlesarizalds@outlook.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 31/03/2023 NI 32244

Re: ENVIO AUTO DEL 31/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32244

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 3:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/04/2023, a las 11:32 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc87.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 3 abril de 2023

Ciudad.

Numero Interno	34274
Condenado a notificar	FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO
C.C	1070918983
Fecha de notificación	28 MARZO 2023
Hora	12: 46 - 12: 52
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 76 N° 54 -37

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 13 marzo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el trabajo	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar y en vista de que no atendían al llamado, siendo las 12: 46 me comunico al número telefónico 3226696076, donde me atiende la llamada una voz masculina y quien dice ser el PPL, manifiesta que se encuentra en el lugar que ya bajaba a recibir la visita, se realiza espera pero el PPL no sale recibir la visita, luego llega el señor MIGUEL ANGEL OLGUIN compañero de trabajo del PPL y manifiesta que el PPL no se encontraba en el lugar que había salido a recoger unos materiales. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OJCAF PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



28 mar
mar, 12:55 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/819 3.92 mm ISO 40

20230328_125557.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.4 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

PERSONAS
2 rostros disponibles para agregar

DETALLES

28 mar
mar, 12:56 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/1328 1.13 mm ISO 40

20230328_125606.jpg
5 MP 1932 x 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá





Frank

Rad.	:	11001-60-00-017-2019-08289-00 NI. 34274
Condenado	:	FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO
Identificación	:	1.070.918.983
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Carrera 108 No. 73-20 Apto. 200 – Barrio Garcés Navas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PERMISO PARA LABORAR** incoada por el penado **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de Septiembre de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO**, a la pena principal de 96 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 19 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal en 80 meses de prisión, confirmando las demás disposición del fallo condenatorio.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de julio de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria conforme auto del 21 de junio de 2022.



El sentenciado allega al plenario solicitud de permiso para laborar como alistador de muebles en la Calle 76 No. 54-37 Barrio 12 de Octubre de esta ciudad, sin aportar más datos, razón por la que esta oficina judicial en la fecha, a través del número celular 3123655951 estableció comunicación con el señor **LEONEL LOZANO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 1.054.550.710**, ciudadano que ratifica la información del sentenciado, quien precisa como horario de trabajo, lunes a viernes de 8:00 a 6:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m a 1:00 p.m..

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad que resulta viable que el señor **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO** labore como alistador de muebles en la Calle 76 No. 54-37 Barrio 12 de Octubre de esta ciudad, bajo la dirección del señor **LEONEL LOZANO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 1.054.550.710**, en el horario de trabajo, lunes a viernes de 8:00 a 6:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m a 1:00 p.m..

De igual forma, se advierte al sentenciado que superado el horario de trabajo, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo expuesto, se dispondrá oficiar al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para



que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar en el penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida.

Toda vez que es de conocimiento público la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que de requerir el cambio de manilla por una de control GPS, inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al penado **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO** labore como alistador de muebles en la Calle 76 No. 54-37 Barrio 12 de Octubre de esta ciudad, bajo la dirección del señor **LEONEL LOZANO HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.054.550.710, en el horario de trabajo, lunes a viernes de 8:00 a 6:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m a 1:00 p.m. sin que se superen las 48 horas semanales permitidas por la legislación laboral colombiana. Superado el horario de trabajo deberá regresar a su domicilio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar al penado el **dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida**. Se dará cuenta además que ante la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.



TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-08289-00 NI. 34274
Condenado	:	FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO
Identificación	:	1.070.918.983
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Carrera 108 No. 73-20 Apto. 200 – Barrio Garcés Navas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PERMISO PARA LABORAR** incoada por el penado **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de Septiembre de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO**, a la pena principal de 96 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 19 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal en 80 meses de prisión, confirmando las demás disposición del fallo condenatorio.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de julio de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria conforme auto del 21 de junio de 2022.



El sentenciado allega al plenario solicitud de permiso para laborar como alistador de muebles en la Calle 76 No. 54-37 Barrio 12 de Octubre de esta ciudad, sin aportar más datos, razón por la que esta oficina judicial en la fecha, a través del número celular 3123655951 estableció comunicación con el señor **LEONEL LOZANO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 1.054.550.710**, ciudadano que ratifica la información del sentenciado, quien precisa como horario de trabajo, lunes a viernes de 8:00 a 6:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m a 1:00 p.m..

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad que resulta viable que el señor **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO** labore como alistador de muebles en la Calle 76 No. 54-37 Barrio 12 de Octubre de esta ciudad, bajo la dirección del señor **LEONEL LOZANO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 1.054.550.710**, en el horario de trabajo, lunes a viernes de 8:00 a 6:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m a 1:00 p.m..

De igual forma, se advierte al sentenciado que superado el horario de trabajo, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo expuesto, se dispondrá oficiar al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para



que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar en el penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida.

Toda vez que es de conocimiento público la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que de requerir el cambio de manilla por una de control GPS, inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al penado **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO** labore como alistador de muebles en la Calle 76 No. 54-37 Barrio 12 de Octubre de esta ciudad, bajo la dirección del señor **LEONEL LOZANO HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.054.550.710, en el horario de trabajo, lunes a viernes de 8:00 a 6:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m a 1:00 p.m. sin que se superen las 48 horas semanales permitidas por la legislación laboral colombiana. Superado el horario de trabajo deberá regresar a su domicilio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar al penado el **dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida**. Se dará cuenta además que ante la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.



TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO
Carrera 108 No. 73-20 Apto. 200 Barrio Garcés Navas
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2004

NUMERO INTERNO 34274
REF: PROCESO: No. 110016000017201908289
C.C: 1070918983

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2023. PRIMERO.- CONCEDER AL PENADO FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO LABORE COMO ALISTADOR DE MUEBLES EN LA CALLE 76 NO. 54-37 BARRIO 12 DE OCTUBRE DE ESTA CIUDAD, BAJO LA DIRECCIÓN DEL SEÑOR LEONEL LOZANO HERNÁNDEZ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.054.550.710, EN EL HORARIO DE TRABAJO, LUNES A VIERNES DE 8:00 A 6:00 P.M. Y SÁBADOS DE 9:00 A.M A 1:00 P.M. SIN QUE SE SUPEREN LAS 48 HORAS SEMANALES PERMITIDAS POR LA LEGISLACIÓN LABORAL COLOMBIANA. SUPERADO EL HORARIO DE TRABAJO DEBERÁ RÉGRESAR A SU DOMICILIO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO
Calle 76 No. 54-37 BARRIO 12 DE OCTUBRE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2004

NUMERO INTERNO 34274
REF: PROCESO: No. 110016000017201908289
C.C: 1070918983

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2023. PRIMERO.- CONCEDER AL PENADO FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO LABORE COMO ALISTADOR DE MUEBLES EN LA CALLE 76 NO. 54-37 BARRIO 12 DE OCTUBRE DE ESTA CIUDAD, BAJO LA DIRECCIÓN DEL SEÑOR LEONEL LOZANO HERNÁNDEZ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.054.550.710, EN EL HORARIO DE TRABAJO, LUNES A VIERNES DE 8:00 A 6:00 P.M. Y SÁBADOS DE 9:00 A.M A 1:00 P.M. SIN QUE SE SUPEREN LAS 48 HORAS SEMANALES PERMITIDAS POR LA LEGISLACIÓN LABORAL COLOMBIANA. SUPERADO EL HORARIO DE TRABAJO DEBERÁ REGRESAR A SU DOMICILIO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 13/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34274

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 2:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

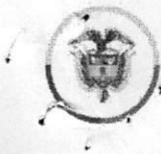


GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/03/2023, a las 12:51 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34274 - PERMISO PARA TRABAJAR SANABRIA MORENO.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2018-16502-00 NI. 34902
Condenado	:	EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO
Identificación	:	1.019.037.636
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.1826/2017 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el beneficio administrativo de **PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS** invocado por el sentenciado **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 25 de julio de 2019, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO**, la pena de 48 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **23 de octubre de 2020**.

3.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS

La Asesoría Jurídica del COBOG, remite información en la que "*abstiene de enviar propuesta*" para el permiso de salida hasta 72 horas respecto del penado **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO** dada la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P.

En aras de establecer la alegada condición, se procederá en el estudio correspondiente, teniendo como sustento lo reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1º. Estar en la fase de mediana seguridad.



- 2°. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3°. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4°. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.
- 5°. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
- 6°. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Es necesario además establecer la concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P. conforme con la modificación introducida por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que al tenor dispone:

"Artículo 32. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*



Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En lo que corresponde al penado **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO**, se tiene que sobre él pesa la prohibición contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues para el momento de comisión del reato de Hurto Calificado - **23 de noviembre de 2018** - ya se encontraba vigente la mencionada normatividad, situación que conlleva a que la propuesta de permiso de salida hasta por 72 horas se despachada desfavorablemente, negativa a la que se aúna dada la inexistencia de la propuesta de permiso por parte de la reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de beneficio administrativo de **PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del penado **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO** por expresa prohibición legal al tenor del artículo 68 A del C.P..

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida de los sentenciados.

Contra la presente proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Departamento de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



Partido

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34902

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23-10-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Expamin Medoza

CC: 1019 027026

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 23/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34902

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 9:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/03/2023, a las 2:28 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34902- NIEGA PERMISO 72 HORAS PROHIBICIÓN LEGAL 1709 DE 2014 (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01152-00 NI. 35660
Condenado	:	MARCOS ABELLA MONROY
Identificación	:	4.168.608
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **MARCOS ABELLA MONROY** conforme con la documentación allegada por el penal.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de mayo de 2018, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca impuso al señor **MARCOS ABELLA MONROY** la pena de 240 meses de prisión y multa de 4.333,33 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Extorsión Agravada en la modalidad de Tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se reporta privado de su libertad desde el **24 de noviembre de 2014**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-2267, la reclusión dio respuesta a la solicitud de documentación para libertad condicional. Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, en el que se da cuenta de su comportamiento en grado de bueno y ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, la reclusión da cuenta del incumplimiento del mismo, razón por la que se abstuvo de remitir resolución favorable para libertad condicional, situación que obliga a este Despacho a la verificación del mismo.

Es así, que dada la pena impuesta, 240 meses de prisión, las 3/5 partes de la pena corresponden a 144 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **MARCOS ABELLA MONROY** se encuentra privado de su libertad desde el 24 de noviembre de 2014, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 24 meses, 12,5 días¹, por lo que acredita el cumplimiento de 125 meses, 28.5 días, sin acreditar el requisito objetivo fijado por el legislador.

De otra parte, concurre en la negativa del sustituto liberatorio la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006² como quiera que el sentenciado fue condenado por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado y Extorsión Agravada.

Tiene fundamento la posición de este ejecutor de la pena en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión STP4239-2015 del 14 de abril de 2015, siendo ponente la Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, Radicación 78.973, en la que se hizo referencia al fallo de tutela STP8287 – 2014.

“Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues éste fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de los beneficios contenida en la última regla, sólo

¹ Ver autos del 12 de mayo de 2017, 23 de enero de 2018, 25 de abril de 2019, 27 de diciembre de 2019, 10 de agosto de 2020, 3 de septiembre de 2021 y 11 de octubre de 2022.

² **Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión y terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el parágrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de Secuestro y Extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una incongruencia en las leyes u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legislativo legal del derecho antiguo a derecho nuevo y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

Es por lo anterior y como antes se dijo que el sustituto de la libertad condicional respecto del señor **ABELLA MONROY** será negado, al no contar con resolución favorable para la libertad condicional aunado a la prohibición consagrada en el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Así pues, **deberá el sentenciado continuar privado de su libertad hasta el cumplimiento total de la pena**, a quien se le aplicarán los descuentos de redención de pena, conforme las actividades que vaya desempeñando.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MARCOS ABELLA MONROY** en razón a la expresa prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y la carencia de resolución favorable para la libertad condicional por parte de la reclusión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.



Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 19 ABR 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior prov. _____

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-03-23 HORA: 23

NOMBRE: Marcos Abelle

CÉDULA: 9768 608

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Re: ENVIO AUTO DEL 27/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35660

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:07 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/03/2023, a las 12:30 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35660- NIEGA LC ABELLA MONROY.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 41361 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-019-2018-06938-00
Condenada: YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN
Documento: 1.122.136.530
Delito: HURTO AGRAVADO
Enteramiento: yensis_lm@hotmail.com, 3228730979
RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO

Bogotá, D. C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor de la sentenciada YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 3 de Febrero de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN a la pena principal de 16 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria o póliza judicial por el valor de 1 S.M.L.V.

El 19 de noviembre de 2020, ante el incumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial dispuso la ejecución intramural de la pena; en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura.

Ingresa por correo electrónico memorial por parte de la sentenciada CORREA VILLAMARIN mediante el cual solicita el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual adjunta copia de la póliza judicial N° NB100349789 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., por valor asegurado de \$ 1.160.000 pesos, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, indicando que la condena se suspenderá por un período de 2 a 5 años, siempre y cuando esta no exceda de 4 años; en caso de no presentar antecedentes penales, el solo hecho de cumplir con el quantum sancionatorio le otorga el derecho de acceder al beneficio, en caso contrario, el operador judicial ha de estudiar los



antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, con el fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena.

Una vez cumplidos estos requisitos por parte del condenado, la Corte Constitucional ha indicado¹ que le asiste el derecho a que se le otorgue el subrogado penal, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplir se con ciertas exigencias o requisitos²".

Corolario a ello, actualmente no es jurídicamente viable mantener la decisión que ejecuta la pena impuesta a la señora YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN, pues no puede obviarse la presentación de la Póliza Judicial N° N° NB100349789 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., por valor asegurado de \$ 1.160.000 pesos, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, de donde se tiene por cumplida la obligación impuesta en la sentencia.

Frente a este tópico, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

Así pues, en los casos en los que se ha dado lugar a la ejecución de la pena en razón a que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional, como lo es la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de la caución prendaria; como quiera que se encuentra pendiente únicamente la diligencia de compromiso, se dispone librar la misma para ser suscrita por la señora YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-678 del 19 de noviembre de 1998.M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.



Número Interno: 41361 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-019-2018-06938-00
Condenada: YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN
Documento: 1.122.136.530
Delito: HURTO AGRAVADO
Enteramiento: yensis_lm@hotmail.com, 3228730979
RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO

Suscrita la diligencia de compromiso, reingresen las diligencias para ordenar la correspondiente cancelación de orden de captura.

Se le informa al penado, que el periodo de prueba será el fijado por el Juzgado fallador que es de 24 meses, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, con la advertencia que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la suscripción de diligencia de compromiso a la señora YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN, identificado con la C.C. No. 1.122.136.530, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la señora YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN, identificado con la C.C. No. 1.122.136.530.

TERCERO.- Suscrita la diligencia de compromiso, REINGRESEN las diligencias para ordenar la correspondiente cancelación de orden de captura.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: NOTIFICACION AUTO 12/04/2023 NI 41361

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 12/04/2023 2:36 PM

Para: yensis_l.m@hotmail.com <yensis_l.m@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION AUTO 12/04/2023 NI 41361

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yensis_l.m@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 12/04/2023 NI 41361

Re: ENVIO AUTO DEL 12/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41361

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 10:19 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 2:38 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. Restablece Subrogado, ni 41361.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <41361 - YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN - RESTABLECE SUBROGADO.pdf>



EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 45159 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2018-06906-00

Condenado: MARY LUZ MORALES GONZALEZ

Cedula: 52.200.923

Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 147 N° 135 A - 35, CASA, BARRIO BERLIN, CIUDAD

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por la sentenciada MARY LUZ MORALES GONZALEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 12 de Febrero de 2019, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ, a la pena principal de 13 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", informó a esta Sede Judicial que la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ se presentó voluntariamente el día 5 de abril de 2022, fecha desde la cual cumple ejecuta la pena que le fuera impuesta; el 11 de octubre de 2022, esta Sede Judicial concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria.

A la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 10.5 días, de conformidad con el auto de fecha 6 de enero de 2023

Así las cosas, se tiene que MARY LUZ MORALES GONZALEZ a la fecha a descontado un total de 373 días, o lo que es igual 12 meses 13 días, que sumados a los 10.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 12 meses y 23.5 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **18 de abril de 2023**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.



Número Interno: 45159 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-023-2018-06906-00
Condenado: MARY LUZ MORALES GONZALEZ
Cedula: 52.200.923

Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 147 N° 135 A - 35, CASA, BARRIO BERLIN, CIUDAD
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado MARY LUZ MORALES GONZALEZ, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad por pena cumplida a la sentenciada MARY LUZ MORALES GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 52.200.923, en lo que respecta a este proceso a partir del **18 de abril de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la sentenciada MARY LUZ MORALES GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 52.200.923, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de la sentenciada MARY LUZ MORALES GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 52.200.923, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 52.200.923, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento de la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 52.200.923, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior proveída
2
El Secretario

EGR

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 12/04/2023 NI 45159

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

12/04/2023, 2:11 PM

Para: maryluzmoralesgonzalez7@gmail.com <maryluzmoralesgonzalez7@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 12/04/2023 NI 45159.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

maryluzmoralesgonzalez7@gmail.com (maryluzmoralesgonzalez7@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 12/04/2023 NI 45159

Re: ENVIO AUTO DEL 12/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45159

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 10:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 2:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45159 - MARY LUZ MORALES GONZALEZ - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2018-02069-00 NI. 45279
Condenado	:	OSCAR ANDRES PEREZ OLMOS
Identificación	:	1.032.439.544
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **OSCAR ANDRÉS PÉREZ OLMOS**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control;





Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18556947	04-06/2022	480	30
		TOTAL	30 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 11 de febrero de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **OSCAR ANDRES PEREZ OL MOS**, redención de pena en proporción de 30 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **OSCAR ANDRES PEREZ OL MOS**, redención de pena en proporción de 30 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **19 ABR 2023**
La anterior proveído
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **11/04/23** HORA: _____

NOMBRE: **Oscar Andres Perez Olmos**

CÉDULA: **1032439544**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____

HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 05/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45279

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 8:36 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/04/2023, a las 10:44 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Redención, ni 45279.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <Doc9 (11).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 46175 Lev 600 de 2000
Radicación: 11001-31-04-050-2016-00077-00
Condenado: PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA
Cedula: 19.297.808
Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN
Notificación: jhcamelov@hotmail.com
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de prescripción de la sanción penal incoada por el apoderado del sentenciado PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 22 de Enero de 2010, el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó al señor PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA, a la pena principal de 108 meses de prisión, multa de \$249.223.000, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, luego de encontrarlo responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. El fallo cobró ejecutoria el 19 de marzo de 2014.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el señor PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA estuvo privado de la libertad en los Estados Unidos de América, desde el año 2002, hasta el 1 de octubre de 2010 por cuenta de autoridad Judicial de ese país¹, en consecuencia, esta privación de la libertad es anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida dentro de las presentes diligencias; a la fecha no se han materializado las órdenes de captura.

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negritas fuera de texto).

¹ Memorando AJ N° 430383, de fecha 9 de agosto de 2013, suscrito por la Dra. Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, en su calidad de Consul General Folio 15, cuaderno 2 causa.



En el caso sub examine, se tiene que desde el 19 de marzo de 2014, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de 108 meses (9 años), correspondiente al tiempo de la pena que le fuera impuesto; así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el 19 de marzo de 2023, toda vez que durante el término señalado por la Ley, el señor PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA, **y se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.**

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la sanción penal en favor de PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA, identificado con la C.C. No. 19.297.808, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA, identificado con la C.C. No. 19.297.808

TERCERO.- CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA, identificado con la C.C. No. 19.297.808 en lo que respecta a las presentes diligencias.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.



Número Interno: 46175 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-31-04-050-2016-00077-00
Condenado: PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA
Cedula: 19.297.808
Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN
Notificación: jhcangelov@hotmail.com
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA, identificado con la C.C. No. 19.297.808, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA, identificado con la C.C. No. 19.297.808, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior proviene de

El Secretario _____

Entregado: NOTIFICACION AUTO 29/03/2023 NI 46175

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 30/03/2023 11:51 AM

Para: jhcamelov@hotmail.com <jhcamelov@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION AUTO 29/03/2023 NI 46175;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jhcamelov@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 29/03/2023 NI 46175

Re: ENVIO AUTO DEL 29/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46175

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 11:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/03/2023, a las 11:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46175 - PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA - DECRETA PRESCRIPCION (2).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 46749 **1826 de 2017**
Radicación: 11001-60-00-013-2021-03669-00
Condenado: OSCAR ANDRES GELIZ MARQUEZ
Cedula: 1.079.034.767
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
RESUELVE: DECRETA EXTINCION POR MUERTE

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal por la muerte del sentenciado OSCAR ANDRES GELIZ MARQUEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 17 de marzo de 2022, el Juzgado 9 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el señor JOSÉ YESID BERNAL SERRANO fue condenado a la pena de 6 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reportaba privado de su libertad desde el 22 de febrero de 2023.

Ingresa por correo electrónico oficio N° GS-2022-109855/COSEC 4 -ESTPO 16, mediante el cual la ESTACION DE POLICIA DE PUENTE ARANDA se informa que el señor JOSÉ YESID BERNAL SERRANO, falleció el 6 de marzo de 2023, en el Hospital Santa Clara, a donde fue remitido para atender una emergencia médica que presentó el prenombrado.

De la verificación de la base de datos de la REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACION, se tiene que de la consulta de la vigencia del documento de identidad con numero 1.079.034.767, reporta a nombre del señor OSCAR ANDRES GELIZ MARQUEZ, se registra lo siguiente:

		Codigo de verificación 848165851
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		
EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		
CERTIFICA:		
Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:		
Cédula de Ciudadanía:	1 079 034 767	
Fecha de Expedición:	2 DE DICIEMBRE DE 2014	
Lugar de Expedición:	UBALA - CUNDINAMARCA	
A nombre de:	OSCAR ANDRES GELIZ MARQUEZ	
Estado:	CANCELADA POR MUERTE	
Referencia/Lote:	2123100292	
Fecha de Afectación:	3/04/2023	



Número Interno: 46749 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2021-03669-00
Condenado: OSCAR ANDRES GELIZ MARQUEZ
Cedula: 1.079.034.767
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
RESUELVE: DECRETA EXTINCION POR MUERTE

Así las cosas, encontrándose debidamente acreditado el fallecimiento del penado OSCAR ANDRES GELIZ MARQUEZ, según se aprecia en la certificación referida, procede el despacho a declarar la extinción por muerte del condenado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 9 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de OSCAR ANDRES GELIZ MARQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.079.034.767, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGABOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023
La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 04/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46749

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 4:59 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

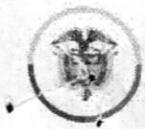
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/04/2023, a las 3:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46749 - OSCAR ANDRES GELIZ MARQUEZ - decreta extincion por muerte.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 47025 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2021-05779-00

Condenado: MIGUEL MATEO HOYOS VARELA

Cedula: 1.016.114.684

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACIÓN

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) condiciona

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado MIGUEL MATEO HOYOS VARELA.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 23 de diciembre de 2021 el Juzgado 38 Pena Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor MIGUEL MATEO HOYOS VARELA la pena de 25 meses, 6 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 8 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, para que comedidamente nos remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.



Número Interno: 47025 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2021-05779-00
Condenado: MIGUEL MATEO HOYOS VARELA
Cedula: 1.016.114.684
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACIÓN

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al señor MIGUEL MATEO HOYOS VARELA, identificado con la C.C. N° 1.016.114.684, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que comedidamente nos remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	30-03-23
NOMBRE:	Miguel Mateo Hoyos
CÉDULA:	1016114684
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
HUELLA DACTILAR	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 28/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47025

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 2:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47025 - MIGUEL MATEO HOYOS VARELA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 3 de abril de 2023

NUMERO: 53237

CONDENADO (A): WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO

C.C: 79889721

Fecha de notificación: 28 de marzo de 2023

Hora: 1:13 pm.

Dirección de notificación: Carrera 69 B No.65 Sur 76 Cs. 3.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 23/3/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 69 B No.65 Sur 76 Cs. 3, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 69 B No.65 – 76 Sur Cs. 3, hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 13:13 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Rad.	: 50001-60-00-564-2018-06489-00 NI. 53237
Condenado	: WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO
Identificación	: 79.889.721
Delito	: HURTO CALIFICADO
Ley	: 1.1826/2017
Residencia	: Carrera 69 B No. 65 Sur 76 Casa 3 Madelena

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



WILMAR CASTRO
Notificador

-WDFCC-

-WDFCC-



Rad.	:	50001-60-00-564-2018-06489-00 NI. 53237
Condenado	:	WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO
Identificación	:	79.889.721
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	I.1826/2017
Residencia	:	Carrera 69 B No. 65 Sur 76 Casa 3 Madelena

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto del 21 de febrero de 2023 por el cual fue negada la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio (Meta), impuso al señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** la pena de 20 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 28 de septiembre de 2021, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P.

El sentenciado propone recurso de reposición en contra de la decisión del 21 de febrero de 2023 por el cual le fue negada la libertad por pena cumplida al indicar que el Juzgado le reconoció redención de pena en proporción de 80 días, misma que no se tuvo en cuenta en el auto censurado.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Desde ya ha de indicarse que el recurso propuesto planteado por el sentenciado en ejercicio de la defensa material que le asiste, no tiene vocación de procedencia atendiendo las siguientes consideraciones.

En el citado auto se se indicó que el al señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** ha estado privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2021, contando con el reconocimiento de **redención de pena en proporción de 30 días conforme auto del 13 de julio de 2022**, contando con 2 días de privación de la libertad para los días 11 y 12 de noviembre de



2018; acreditando entonces para esa fecha 18 meses, 2 días de prisión, no superando los 20 meses a los que fue condenado.

De la revisión del expediente se tiene el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) en auto del 13 de julio de 2022 reconoció redención de pena en proporción de 30 días y no 80 días como erróneamente plantea el penado, tiempo que fue contabilizado en el cumplimiento de la pena.

Así las cosas, el auto recurrido no será revocado, máxime que a la fecha el sentenciado acredita 19 meses, 4 días de prisión.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES

Téngase por concedido el permiso para cita odontológica propuesta por el sentenciado, a cumplirse en la fecha - 23 de marzo de 2023 - en el consultorio Calle 48, conforme el contrato suscrito con Famisanar EPS.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 21 de febrero de 2023 por el cual le fue negado al sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** conforme lo indicado en esta determinación.

SEGUNDO.- TÉNGASE por concedido el permiso para cita odontológica propuesta por el sentenciado, a cumplirse en la fecha - 23 de marzo de 2023 - en el consultorio Calle 48, conforme el contrato suscrito con Famisanar EPS.

Contra la presente NO proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rad.	:	50001-60-00-564-2018-06489-00 NI. 53237
Condenado	:	WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO
Identificación	:	79.889.721
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	I.1826/2017
Residencia	:	Carrera 69 B No. 65 Sur 76 Casa 3 Madelena

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto del 21 de febrero de 2023 por el cual fue negada la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio (Meta), impuso al señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** la pena de 20 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 28 de septiembre de 2021, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P.

El sentenciado proporne recurso de reposición en contra de la decisión del 21 de febrero de 2023 por el cual le fue negada la libertad por pena cumplida al indicar que el Juzgado le reconoció redención de pena en porporción de 80 días, misma que no se tuvo en cuenta en el auto censurado.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Desde ya ha de indicarse que el recurso propuesto planteado por el sentenciado en ejercicio de la defensa material que le asiste, no tiene vocación de procedencia atendiendo las siguientes consideraciones.

En el citado auto se se indicó que el al señor WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO ha estado privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2021, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 30 días conforme auto del 13 de julio de 2022, contando con 2 días de privación de la libertad para los días 11 y12 de noviembre de



2018; acreditando entonces para esa fecha 18 meses, 2 días de prisión, no superando los 20 meses a los que fue condenado.

De la revisión del expediente se tiene el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) en auto del 13 de julio de 2022 reconoció redención de pena en proporción de 30 días y no 80 días como erróneamente plantea el penado, tiempo que fue contabilizado en el cumplimiento de la pena.

Así las cosas, el auto recurrido no será revocado, máxime que a la fecha el sentenciado acredita 19 meses, 4 días de prisión.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES

Téngase por concedido el permiso para cita odontológica propuesta por el sentenciado, a cumplirse en la fecha - 23 de marzo de 2023 - en el consultorio Calle 48, conforme el contrato suscrito con Famisanar EPS.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 21 de febrero de 2023 por el cual le fue negado al sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** conforme lo indicado en esta determinación.

SEGUNDO.- TÉNGASE por concedido el permiso para cita odontológica propuesta por el sentenciado, a cumplirse en la fecha - 23 de marzo de 2023 - en el consultorio Calle 48, conforme el contrato suscrito con Famisanar EPS.

Contra la presente NO proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 23/03/2023 NI 53237

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 4/04/2023 12:23 PM

Para: tramitesyserviciospluss@gmail.com <tramitesyserviciospluss@gmail.com>; wiancaru@gmail.com <wiancaru@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 23/03/2023 NI 53237;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tramitesyserviciospluss@gmail.com (tramitesyserviciospluss@gmail.com)

wiancaru@gmail.com (wiancaru@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 23/03/2023 NI 53237

Re: ENVIO AUTO DEL 23/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53237

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 4:02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 12:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<53237 - NO REPONE PENA CUMPLIDA CASTILLO RUBIO.pdf>



Rad.	:	50001-60-00-564-2018-06489-00 NI. 53237
Condenado	:	WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO
Identificación	:	79.889.721
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	I.1826/2017
Residencia	:	Carrera 69 B No. 65 Sur 76 Casa 3 Madelena

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la REDENCIÓN DE PENA y a decidir lo propio frente al auto del 5 de abril de 2023 por el cual fue concedida la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio (Meta), impuso al señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** la pena de 20 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 28 de septiembre de 2021, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 G del C.P.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

En la fecha, procedente de la reclusión, fueron allegados documentos de redención de pena respecto del señor **CASTILLO RUBIO**, razón por la cual esta oficina judicial procederá a su estudio.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	REDENCIÓN
18412912	10-12/2021	252	21
18481440	01-03/2022	372	31
18792102	07/2022	48	4
		TOTAL	56 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta general del 28 de marzo de 2023 en el que se da cuenta del comportamiento del penado como ejemplar para el periodo a redimir, así como las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** redención de pena por estudio en proporción de 56 días por estudio para los meses de octubre a diciembre de 2021, enero a marzo de 2022 y julio de 2022.

No se efectuará reconocimiento para el certificado de cómputos No. 1853591 por los meses de abril a junio de 2022 como quiera que ellos fueron objeto de reconocimiento en auto del 13 de julio de 2022.

4.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

Como quiera que en auto del 5 de abril de 2023 esta oficina judicial decretó la libertad por pena cumplida a partir del 18 de abril de 2023, en razón al reconocimiento de redención de pena efectuada en esta decisión, se procede a decretar su libertad incondicional e inmediata a partir de la fecha, manteniendo incólume en todo lo demás la decisión.

Finalmente, será librada nueva orden de libertad para ante la reclusión.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** redención de pena por estudio en proporción de 56 días por estudio para los meses de octubre a diciembre de 2021, enero a marzo de 2022 y julio de 2022. No



se efectuará reconocimiento para el certificado de cómputos No. 1853591 por los meses de abril a junio de 2022 como quiera que ellos fueron objeto de reconocimiento en auto del 13 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, se decreta la libertad incondicional e inmediata a favor del sentenciado, dejando incólume la decisión del 5 de abril de 2023 en todo lo demás, razón por la que se libraré nueva orden de libertad.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior provee...

El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/04/2023 NI 53237

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 12/04/2023 9:11 AM

Para: tramitesyserviciospluss@gmail.com <tramitesyserviciospluss@gmail.com>; wiancaru@gmail.com <wiancaru@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 11/04/2023 NI 53237.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tramitesyserviciospluss@gmail.com (tramitesyserviciospluss@gmail.com)

wiancaru@gmail.com (wiancaru@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/04/2023 NI 53237

Re: ENVIO AUTO DEL 11/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53237

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:04 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 8:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<53237 - REDIME + CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CASTILLO RUBIO CON.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 54724 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2018-09442-00

Condenado: BRAYAN ESTIVEN GUERRA CRUZ

Cedula: 1.023.002.982

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena BRAYAN ESTIVEN GUERRA CRUZ, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas certificadas	Horas reconocidas	Días a redimir
17556838	08 - 09/2019	Trabajo	304	232*	14.5 días
17686152	10 - 12/2019	Trabajo	256	200**	12.5 días
17735272	01 - 03/2020	Trabajo	296	176*	11 días



Número Interno: 54724 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2018-09442-00
Condenado: BRAYAN ESTIVEN GUERRA CRUZ
Cedula: 1.023.002.982
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

17875792	04 - 06/2020	Trabajo	464	200*	12.5 días
17951646	07 - 09/2020	Trabajo	504	504	31.5 días
18008417	10 - 12/2020	Trabajo	488	488	30.5 días
18139364	01 - 03/2021	Trabajo	488	488	30.5 días
18211177	04 - 06/2021	Trabajo	480	480	30 días
18301159	07 - 09/2021	Trabajo	504	504	31.5 días
18360248	10 - 12/2021	Trabajo	496	496	31 días
18455727	01 - 03/2022	Trabajo	496	280*	17.5 días
18551115	04 - 06/2022	Trabajo	480	208*	13 días
18656266	07 - 09/2022	Trabajo	496	496	31 días
TOTAL					297 días

* Verificado el certificado de calificación de conducta, se tiene que por los periodos comprendidos entre el 21 de mayo y el 20 de agosto de 2019, el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2020, y el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2022, fue calificada en el grado de "MALA", motivo por el cual, no se reconocerán las horas trabajadas en los periodos señalados.

** No se reconocerán las 56 horas de trabajo del mes de noviembre de 2019, en atención a que la calificación de la actividad desarrollada en ese mes, fue calificada en el grado "DEFICIENTE".

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 28 de febrero de 2023 fue calificada como "EJEMPLAR," durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado BRAYAN ESTIVEN GUERRA CRUZ, una redención de pena en proporción de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (297) DIAS, o lo que es igual a NUEVE (9) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a BRAYAN ESTIVEN GUERRA CRUZ, identificado con la C.C. N° 1.023.002.982 en proporción de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (297) DIAS, o lo que es igual a NUEVE (9) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 19 ABR 2023
La anterior pro...
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/04/23 HORA: _____
NOMBRE: Brayan Estiven Guerra Cruz
CÉDULA: 1023002982
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

PUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 29/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54724

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 2:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/03/2023, a las 8:17 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54724 - BRAYAN ESTIVEN GUERRA CRUZ - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



Rád.	:	11001-60-00-017-2021-00022-00 NI. 56731
Condenado	:	HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ
Identificación	:	79.059.583
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cuatro (4) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente a las solicitudes de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **HUMBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 21 de Julio de 2021 el JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **HUMBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, a la pena principal de 8 meses 25 días de prisión como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que desde la fecha de privación de la libertad - 31 de agosto de 2022 - a hoy, el penado acredita 7 meses 6 días de prisión, sin que obre reconocimiento de redención de pena a su favor, quantum que no supera la sanción impuesta lo que conlleva a que su petición de libertad sea denegada por el momento.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente reposen a favor del penado.



En cuanto a la solicitud de libertad condicional, el artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **HUMBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, quien a la fecha acredita el cumplimiento de 7 meses, 6 días de prisión de los 8 meses, 25 días a los que fue condenado.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.



TERCERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HUMBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

CUARTO.- Por el CSA ofíciase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. Así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

QUINTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>19 ABR 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 720

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 56731

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 4-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Humberto R 05-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Humberto Rodriguez Jimenez

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 79057583

TD: 82962

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 04/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56731

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 4:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/04/2023, a las 4:58 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc4 (17).pdf>



Rad.	:	11001-62-11-001-2008-00403-00 NI. 59642
Condenado	:	VICTOR MANUEL RUIZ MORALES
Identificación	:	19.088.623
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el sentenciado **VÍCTOR MANUEL RUÍZ MORALES**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 14 de septiembre de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, le impuso al señor **VICTOR MANUEL RUIZ MORALES** la pena de 251 meses, 21 días de prisión y multa de 3.466,67 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS F.F.M.M, por hecho ocurridos el 16 de diciembre de 2008, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 3 de enero de 2009, con un reconocimiento de redención de pena en proporción de 41 meses, 12.6 días.

En auto del 4 de enero de 2023 esta oficina judicial negó el subrogado de la libertad condicional al penado dada la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres



quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **VICTOR MANUEL RUIZ MORALES** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59642

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Tector M. Morales

CC: 19058623

TD: 58375

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 28/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59642

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 11:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 4:20 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<59642 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL RUIZ MORALES 1.pdf>



EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Numero Interno: 60986 **Ley 906 de 2004**
Radicado: 05001-60-00-000-2013-00326-00
Condenado: JULIAN ALBERTO ARDILA CEBALLOS
Identificación: 75.076.400
Delito: TRATA DE PERSONAS
Notificación: hpduque@hotmail.com
Resuelve: DECRETA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado JULIAN ALBERTO ARDILA CEBALLOS.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 21 de febrero de 2014 el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a JULIAN ALBERTO ARDILA CEBALLOS a la pena principal de 108 meses de prisión, y multa de 540 SMLMV, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de TRATA DE PERSONAS, no siendo favorecido con sustituto alguno; el 9 de mayo de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia, concedió al señor JULIAN ALBERTO ARDILA CEBALLOS el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 9 meses y 18 días, el cual inició en dicha fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, el informe de la Unidad Administrativa especial de Migración Colombia, en el cual se consigna que el señor ARDILA CEBALLOS no reporta movimientos migratorios, el certificado de antecedentes y/o anotaciones remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, se evidencia que a nombre del penado, o de



Numero Interno: 60986 Ley 906 de 2004
Radicado: 05001-60-00-000-2013-00326-00
Condenado: JULIAN ALBERTO ARDILA CEBALLOS
Identificación: 75.076.400
Delito: TRATA DE PERSONAS
Notificación: hpduque@hotmail.com
Resuelve: DECRETA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL

su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 9 meses y 18 días, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que JULIAN ALBERTO ARDILA CEBALLOS, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, desde el día 10 de noviembre de 2021- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 28 de agosto de 2022.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a JULIAN ALBERTO ARDILA CEBALLOS, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor JULIAN ALBERTO ARDILA CEBALLOS no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JULIAN ALBERTO ARDILA CEBALLOS, identificado con la C.C. N° 75.076.400, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JULIAN ALBERTO ARDILA CEBALLOS, identificado con la C.C. N° 75.076.400.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JULIAN ALBERTO ARDILA CEBALLOS, identificado con la C.C. N° 75.076.400, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor JULIAN ALBERTO ARDILA CEBALLOS no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JULIAN ALBERTO ARDILA CEBALLOS, identificado con la C.C. N°



Numero Interno: 60986 Ley 906 de 2004
Radicado: 05001-60-00-000-2013-00326-00
Condenado: JULIAN ALBERTO ARDILA CEBALLOS
Identificación: 75.076.400
Delito: TRATA DE PERSONAS
Notificación: hpduque@hotmail.com
Resuelve: DECRETA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL

75.076.400, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Entregado: NOTIFICACION AUTO 31/03/2023 NI 60986

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 3/04/2023 12:06 PM

Para: hpduque@hotmail.com <hpduque@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION AUTO 31/03/2023 NI 60986

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hpduque@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 31/03/2023 NI 60986

Re: ENVIO AUTO DEL 31/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60986

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 3:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/04/2023, a las 12:06 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<60986 - JULIAN ALBERTO ARDILA CEBALLOS - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 69397 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 25000-61-01-128-2011-80021-00
Condenado: HENGERS PIERRE MENDOZA MATEUS
Cedula: 80.658.096
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RESUELVE: NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Notificación: hengerpierre1986@gmail.com 3502107549
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado HENGERS PIERRE MENDOZA MATEUS.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 18 de Octubre de 2011, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, condenó al señor HENGERS PIERRE MENDOZA MATEUS, a la pena principal de 141 meses de prisión y multa de 10.375 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado MENDOZA MATEUS estuvo privado de la libertad desde el 1 de febrero de 2011, hasta el 25 de mayo de 2018, fecha en la cual se materializó la libertad condicional, concedida en providencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de fecha 25 de mayo de ese año, por lo que se puede establecer que el sentenciado descontó un total de 89 meses y 1 día, que sumados a los 14 meses y 8 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 103 meses y 9 días.

Como quiera que el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al sentenciado HENGERS PIERRE MENDOZA MATEUS un periodo de prueba equivalente al tiempo de la pena que le faltaba por ejecutar, este corresponde a 37 meses y 21 días, el cual inició el 25 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los Juzgados de Ejecución de Penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, la consulta de requerimientos judiciales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 37 meses y 21 días, impuesto por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de



Número Interno: 69397 Ley 906 de 2004
Radicación: 25000-61-01-128-2011-80021-00
Condenado: HENGERS PIERRE MENDOZA MATEUS
Cedula: 80.658.096
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RESUELVE: NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Notificación: hengerpierre1986@gmail.com 3502107549
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Cundinamarca (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que HENGERS PIERRE MENDOZA MATEUS, cumplió las obligaciones adquiridas con la suscripción de diligencia de compromiso conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 25 de mayo de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 15 de julio de 2021.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a HENGERS PIERRE MENDOZA MATEUS, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a favor de HENGERS PIERRE MENDOZA MATEUS, identificado con la C.C. N° 80.658.096, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de HENGERS PIERRE MENDOZA MATEUS, identificado con la C.C. N° 80.658.096.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor HENGERS PIERRE MENDOZA MATEUS, identificado con la C.C. N° 80.658.096, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor HENGERS PIERRE MENDOZA MATEUS, identificado con la C.C. N° 80.658.096, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

49 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 31/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69397

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 3:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TRDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/04/2023, a las 11:58 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<69397 - HENGERS PIERRE MENDOZA MATEUS - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



(X)

Rad.	:	11001-60-00-019-2013-15690-00 NI. 69855
Condenado	:	ROGER STIVEN CARDONA GOMEZ
Identificación	:	1.022.347.583
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Calle 8 D No. 80 D 15 Barrio Valladolid Cel. 3157521685 Rogercardon586@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Calle
11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.-OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el cumplimiento de la pena invocada por el sentenciado **ROGER STIVEN CARDONA GÓMEZ**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por el EPC DE GARZÓN (HUILA).

2.-SITUACIÓN FÁCTICA

El 29 de abril de 2015, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al Señor **ROGER STIVEN CARDONA GÓMEZ** a la pena principal de 124 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal al haber sido hallado responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, decisión de instancia en el que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se reporta privado de la libertad desde el 15 de diciembre de 2013, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.



3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas Trabajo	de	Días a redimir
18795942	12/2017 01-04/2018	796		49.75
		Total		49.75 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta general del 11 de abril del 2023 en el que se da cuenta del comportamiento del penado como ejemplar para el periodo a redimir, así como las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **ROGER STIVEN**



CARDONA GÓMEZ redención de pena por trabajo en proporción de 49.75 correspondiente a los meses de diciembre de 2017 y enero a abril de 2018.

Como quiera que en la fecha fue encontrado el cuaderno de ejecución de penas correspondiente al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se puede con certeza indicar que no se efectuará reconocimiento de redención de pena respecto al certificado de cómputo No. 16543288 correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2016 y enero a febrero de 2017 en tanto el mismo fue objeto de reconocimiento en auto del 11 de abril de 2017; situación que igualmente acontece con el certificado de cómputo No. 16779718 para los meses de marzo a noviembre de 2017 en tanto fueron reconocidos en auto del 10 de enero de 2018.

Es además necesario modificar el auto del 17 de enero de 2017 del Juzgado Homólogo de Neiva (Huila), en tanto fueron reconocidos los certificados de cómputo No. 16193946 por los meses de octubre a diciembre de 2015 (140 días por trabajo), No. 16128835 por los meses de agosto a septiembre de 2015 (188 días de trabajo) y 16084565 para los meses de julio a agosto de 2015 (138 días de estudio), como quiera que ya habían sido objeto de reconocimiento por este Juzgado en auto del 27 de mayo de 2016.

Así las cosas, el auto del 17 de enero de 2017, se tendrá con el reconocimiento de 45.5 días correspondiente a los certificados de cómputo No. 16264776 por los meses de enero a marzo de 2016 (400 días de trabajo) y 16339444 de abril a junio de 2016 (328 días de trabajo).

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el señor **ROGER STIVEN CARDONA GÓMEZ** se encuentra privado de su libertad desde el 15 de diciembre de 2013, acreditando a la fecha el cumplimiento de 113 meses, 15 días de prisión, quantum al que ha de adicionarse 11 meses de redención reconocida en la actuación conforme los autos del 12 de agosto de 2015, 27 de mayo de 2016, 13 de enero de 2017, 11 de abril de 2017, 10 de enero de 2018, cumpliendo así con la totalidad de la pena impuesta, razón por la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de los condenados al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la



condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **ROGER STIVEN CARDONA GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.022.347.583** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 1.047.057.234** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **ROGER STIVEN CARDONA GÓMEZ** redención de pena por trabajo en proporción de **49.75** correspondiente a los meses de diciembre de 2017 y enero a abril de 2018.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **ROGER STIVEN CARDONA GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.022.347.583** en lo que a esta actuación.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **ROGER STIVEN CARDONA GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.022.347.583.**



CUARTO.- LIBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **ROGER STIVEN CARDONA GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.022.347.583, NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/04/2023 NI 69855

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 12/04/2023 9:13 AM

Para: Rogercardon586@gmail.com <Rogercardon586@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 11/04/2023 NI 69855.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Rogercardon586@gmail.com (Rogercardon586@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/04/2023 NI 69855

Re: ENVIO AUTO DEL 11/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69855

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:11 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

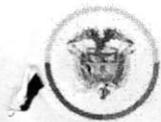
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 9:18 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<69855 - REDENCIÓN Y PENA CUMPLIDA ROGER CARDONA GOMEZ 3.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 70116 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-050-2014-08873-00

Condenado: PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ BARRERA

Cedula: 80.228.742

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO Y OTROS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ BARRERA, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.



Número Interno: 70116 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-050-2014-08873-00
Condenado: PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ BARRERA
Cedula: 80.228.742
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO Y OTROS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18762954	10 - 12/2022	366	Estudio	30.5 días
TOTAL				30.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de calificación de conducta de fecha 3 de marzo de 2023 en los cuales la cual fue calificada como EJEMPLAR, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ BARRERA redención de pena por las actividades de estudio en proporción a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ BARRERA, identificado con la C.C. N° 80.228.742, redención de pena en proporción a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



BGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7016

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 29-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Antonio Rodriguez Barrera

FIRMA PPL:

CC: 80228742

TD: 107517

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 29/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70116

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 2:16 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO EL AUTO DE LA REFEREBNICA CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/03/2023, a las 8:09 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70116 - PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ BARRERA - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-019-2018-05304-00 (70175) - L.1826/2017
Condenado	:	CRISTIAN GONZALEZ
Cédula	:	11.206.426
Fecha de Captura	:	26 de Julio de 2018
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 28 PENAL DEL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.
Primera Instancia	:	3 de Octubre de 2018
Pena Impuesta	:	92 meses de prisión- Pena Acumulada en auto del 16/09/2019 Juz. 17 EPMS BTA. y modificada por el TSBTA.
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Establecimiento	:	ECBOGOTÁ

Bogotá, D.C., ceintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del sentenciado **CRISTIAN GONZÁLEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En auto del 16 de septiembre de 2019, esta oficina judicial decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra del señor **CRISTIAN GONZÁLEZ** por el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el radicado No. 11001-60-00-017-2016-14087-00 (48310) en sentencia del 1 de agosto de 2018 por el punible de Hurto Calificado Agravado a la pena fijada por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el radicado No. 11001-60-00-019-2018-05304-00 (48522) conforme fallo signado el 3 de octubre de 2018 igualmente por el punible de Hurto Calificado Agravado por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, quedando como pena acumulada 102 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo procedente la concesión de sustituto alguno, decisión que fue modificada en sede de segunda instancia fijando la sanción en 92 meses de prisión.

El penado se encuentra privado de su libertad desde el **26 de julio de 2018**.



3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Previo a decidir sobre el sustituto de la prisión domiciliaria y en aras de establecer el arraigo personal y familiar del penado, se dispone la practica de visita al domicilio - KR 80 I BIS N 73 F SUR 10 APT 100 Cel. María Edelmira González 3134127598 - , misma que será desarrollada por el área de asistencia social; allegado el informe respectivo, ingrese el expediente para decidir.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CRISTIAN GONZÁLEZ** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.



SEGUNDO.- Por el CSA ofíciase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

TERCERO.- Previo a decidir sobre el sustituto de la prisión domiciliaria y en aras de establecer el arraigo personal y familiar del penado, se dispone la practica de visita al domicilio - KR 80 I BIS N 73 F SUR 10 APT 100 Cel. María Edelmira González 3134127598 - , misma que será desarrollada por el área de asistencia social; allegado el informe respectivo, ingrese el expediente para decidir.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



SMAH

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **30-03-23** HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: **112066726**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *Ar. Stefan Gonzalez*

FILEO
DACION

Re: ENVIO AUTO DEL 28/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70175

*German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 11:08 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DÍA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/03/2023, a las 4:40 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70175- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL + PREVIO DOMICILIARIA CRISTIAN GONZALEZ.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Numero Interno: 119119 **Ley 906 de 2004**
Radicado: 11001-60-00-017-2018-00890-00
Condenado: YEISON JAVIER MALDONADO LOPEZ
Identificación: 1.121.862.371
Delito: RECEPCIÓN
Notificación: yantelofin429@yahoo.com
Resuelve: **DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL**

Bogotá, D. C., Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado YEISON JAVIER MALDONADO LOPEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 13 de julio de 2018 el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YEISON JAVIER MALDONADO LOPEZ a la pena principal de 50 meses de prisión, y multa de 7 SMLMV, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de RECEPCIÓN, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 17 de marzo de 2021, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio-Meta, concedió al señor YEISON JAVIER MALDONADO LOPEZ el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 19 meses y 24.5 días, el cual inició en dicha fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y de la verificación del sistema de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 19 meses y 24.5 días, impuesto por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio-Meta (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que YEISON JAVIER MALDONADO LOPEZ, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, desde el día 10 de noviembre de 2021- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 11 de noviembre de 2022.**



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a YEISON JAVIER MALDONADO LOPEZ, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor YEISON JAVIER MALDONADO LOPEZ no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de YEISON JAVIER MALDONADO LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.121.862.371, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de YEISON JAVIER MALDONADO LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.121.862.371.

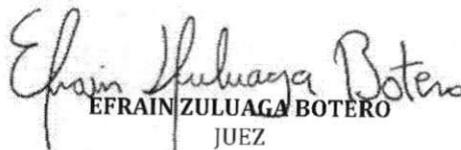
TERCERO.- CERTIFICAR que el señor YEISON JAVIER MALDONADO LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.121.862.371, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor YEISON JAVIER MALDONADO LOPEZ no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor YEISON JAVIER MALDONADO LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.121.862.371, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 14/04/2023 NI 119119

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 14/04/2023 11:38 AM

Para: yantelofin429@yahoo.com <yantelofin429@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 14/04/2023 NI 119119

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yantelofin429@yahoo.com (yantelofin429@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 14/04/2023 NI 119119

Re: ENVIO AUTO DEL 14/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 119119

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/04/2023 4:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/04/2023, a las 11:39 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<119119 - YEISON JAVIER MALDONADO LOPEZ - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.pdf>



Rad.	:	11001-60-99-069-2019-10318-00 NI. 124114
Condenado	:	FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE
Identificación	:	1.012.399.258
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Calle 77 No. 105 B 75 Cel. 3212125658

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el señor **FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE** previo reconocimiento de **REDECCIÓN DE PENA**, conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE** la pena de 72 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 19 de febrero de 2020, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 6 meses, 25.5 días conforme autos del 20 de septiembre de 2022 y 3 de noviembre de 2022.

Actualmente el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria conforme el auto del 22 de noviembre de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDECCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la



reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	REDIME
18777776	10-11/2022	392	24.5
		TOTAL	24.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta remitido con la actuación por el cual se da cuenta de la conducta de la sentenciada en grado de ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al señor **FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE** redención de pena en una proporción de **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS POR TRABAJO** para los meses de octubre a noviembre de 2022.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Prima facie ha de indicarse que el sustituto de la libertad condicional en este caso deberá estudiarse conforme las previsiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que es más favorable a los intereses del penado.



El artículo 64 del C.P. con la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, indicaba de manera textual:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez *podrá* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, cuando haya cumplido las *dos terceras partes de la pena* y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. *En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto." (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el artículo 64 del C.P. con la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, quedo así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, *previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás*



documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 28 de marzo de 2023 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 01060 DEL 23 DE MARZO DE 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 72 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 43 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE** desde la privación de su libertad - 19 de febrero de 2022 - junto con la redención de pena en proporción de 8 meses, 21.5 días conforme los autos del 13 de septiembre de 2022, 3 de noviembre de 2022,



1° de diciembre de 2022 y esta determinación, por lo que acredita el cumplimiento de **46 meses, 17.5 días de prisión**, superado el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el mismo se dará como cumplido, en tanto el sentenciado se encuentra privado de su libertad en su domicilio conforme lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2022.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro de la infoliatura no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente



*motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural,

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, de dónde se tiene que el 7 de julio de 2019 el penado encontrándose bajo el influjo de licor, golpeó a su compañera permanente Yuri Paola Márquez Cárdenas, generándole incapacidad médico legal de 9 días, sin secuelas médico legales.

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente lesivo y peligroso, al ser atentatoria de la integridad de su compañera, reatos que han venido en aumento, en muchos casos con consecuencias mortales, por lo que la sociedad demanda una justicia pronta y efectiva.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la



sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 01060 del 23 de marzo de 2023, se advierte además que durante la reclusión el sentenciado fue calificado con conducta en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que desarrolló actividades válidas para redención de pena, aunado a que se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria sin reporte de trasgresión a las obligaciones inherentes al mismo, tal y como lo reporta la reclusión mediante oficio No. 114-ECBOGO-OJ-DOM-2817 del 17 de marzo de 2023 lo que permite inferir un pronóstico adecuado de reinserción.



Bajo tales presupuestos, este Despacho considera oportuno conceder el subrogado de la libertad condicional, que conlleva a la suspensión del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado **FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE**.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor **FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE** el sustituto de la libertad condicional, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **25 meses, 12.5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía \$200.000, para ello, deberá **constituir depósito judicial en la Oficina de Depósitos Judicial del Banco Agrario**, Cta. No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado; el que deberá ser allegado a esta oficina judicial para consecuente con ello librar la orden de libertad respectiva.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE** redención de pena en una proporción de **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS POR TRABAJO** para los meses de octubre a noviembre de 2022.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor **FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE** con **cédula de ciudadanía No. 1.012.399.258** el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado,



la cual se hará efectiva previa verificación de que el agraciado no es requerido por otra autoridad.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados en
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior proveída

El Secretario _____



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 129114

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. _____ FECHA ACTUACION: 31/3/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Ferney Alejandro Rojas Firacative

CEDULA DE CIUDADANIA: 1012399258

NUMERO DE TELEFONO: 3207173613

FECHA DE NOTIFICACION: DD 5 MM 04 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: ENVIO AUTO DEL 31/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124114

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 4:31 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/04/2023, a las 4:48 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<124114 - LIBERTAD CONDICIONAL ROJAS FIRACATIVE.pdf>